



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 30

Bogotá, D. C., martes 6 de febrero de 2001

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE COMISION

COMISION PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
ACTA NUMERO 08 DE 2000

(octubre 4)

Cuatricenio 1998-2002

Legislatura 2000-2001 - Primer Período

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día miércoles cuatro (04) de octubre del dos mil (2000), siendo las 11:00 a.m., la Secretaría procedió a llamar a lista, a los honorables Senadores y contestaron:

Angel Arango Carlos Arturo
Blum de Barberi Claudia
Carrizosa Franco Jesús Angel
Hernández Urueña Marco Tulio
Martínez B. Oswaldo Darío
Ramírez Barrera Jaime Francisco
Rojas Jiménez Héctor Helí

En total siete (07) honorables Senadores.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:

Betancourt Pulecio Ingrid
Caicedo Ferrer Juan Martín
Gerlein Echeverría Roberto
Guerra Lemoine Gustavo
Rivera Salazar Rodrigo
Vásquez Arango Margarita María

En total seis (06) honorables Senadores.

Previa excusa escrita no asistió la honorable Senadora:

Morales Hoyos Vivianne.

El texto de la excusa es el siguiente:

Bogotá D. C., 4 de octubre de 2000

Doctor

Eduardo López Villa

Secretario Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Apreciado doctor López Villa:

Cumpliendo instrucciones de la Senadora Viviane Morales Hoyos solicito a usted, se sirva atender la presente excusa para no asistir a la sesión de Comisión Primera del día de hoy 4 de octubre, por estar atendiendo la hospitalización de su pequeña hija Sara Alejandra Gutiérrez Morales.

Cordialmente,

Janeth Vargas A.

Asistente Legislativa

Con el quórum reglamentario la Presidencia ordenó a la Secretaría dar lectura al Orden del Día, el que leído, abierta y cerrada su consideración y sometido a votación fue aprobado, por lo tanto la Presidencia ordenó entrar a desarrollar, así:

III

Consideración y votación del acta de la sesión anterior

Puesta en consideración el Acta número 07, con fecha 03 de octubre del presente año y sometida a votación fue aprobada.

IV

Proyectos para primer debate

· Informe de Subcomisión sobre el Proyecto de ley número 19 de 2000 “por la cual se expide el Código Unico Disciplinario”.

Autor: Procurador General de la Nación, doctor *Jaime Bernal Cuéllar*.

Ponente: honorables Senadores: *Héctor Helí Rojas y Darío Martínez*.

Publicaciones: proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 291 de 2000

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 315 de 2000

Subcomisión: honorables Senadores: Héctor Helí Rojas Jiménez, Coordinador, Darío Martínez, José Renán Trujillo, Rodrigo Rivera, presidente Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura – Doctora Leonor Perdomo Perdomo, Director de la DIAN, doctor Guillermo Fino Serrano, Representante del Ministro de Defensa, Coronel José Manuel Castro; El señor Viceprocurador General de la Nación, doctor Luis Eduardo Montealegre y Representante de los funcionarios de Entidades Públicas.

La Presidencia le solicitó al Senador Héctor Helí Rojas, en su calidad de coordinador de la Subcomisión, rindiera un informe sobre lo acontecido en relación con el informe, lo cual hizo en los siguientes términos:

Honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Yo preferiría devolverle la palabra al señor Presidente de la Comisión, que es otro de los Ponentes, y además miembro de la subcomisión.

Honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt, Presidente Comisión Primera:

El doctor Rojas, con lujo de competencia intelectual, ha realizado una labor muy eficaz,

en los últimos 15 días y queremos que él más o menos, nos..., yo la semana pasada, desgraciadamente por razones por salud no pude acompañar a la subcomisión. Así que no tengo la información que realmente tiene el doctor Rojas. Yo suplicaría que nos ilustrara sobre la evolución del estudio que se está haciendo en esa subcomisión.

Honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Pues señor Presidente, la verdad es que nos hemos reunido en repetidas oportunidades, en repetidas oportunidades con el señor Viceprocurador, con Representantes del Ministerio de Defensa, con la doctora Leonor Camargo..., Presidente... Leonor Perdomo, Presidente de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el Senador José Renán Trujillo y con el Senador Rodrigo Rivera.

Hemos avanzado muchísimo hasta el punto señor Presidente de que hemos logrado un acuerdo en un 95% del proyecto, quedan cuatro (4) temas que nos gustaría discutir separadamente y que son los siguientes:

El primero, el tema del poder preferente. El ejercicio del poder preferente por parte de la Procuraduría. El tema de la participación o intervención de las ONG en los procesos disciplinarios contra los miembros de las fuerzas militares. El Régimen Disciplinario de los particulares y un tema que no es que despierte mucha controversia, pero que sí es nuevo que es la inclusión de un libro especial en este Código para el Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Rama Judicial.

Esos cuatro temas que son bastante polémicos tienen proposiciones nuestras que someteríamos a votación un poco libremente tratando de que la Comisión resuelva esos temas. Pero en lo demás, si quiere señor Presidente yo le propondría que comenzáramos a votar, o por lo menos a cerrar la discusión del resto del articulado.

Ese es el informe que yo podría dar sobre la subcomisión. Tenemos las Proposiciones sustitutivas de la Ponencia. Si usted no dispone otra cosa, comenzaríamos.

Como lo anunciara en su intervención, el Senador Héctor Helí Rojas Jiménez, solicitó a la Presidencia excluir de la discusión general del articulado los siguientes temas fundamentales: Artículo 3°, el Título Unico del Libro Tercero, correspondiente a los artículos 52 al 58, y el artículo 83.

La Presidencia anunció que en virtud de lo extenso del articulado, se armarían dos bloques de artículos integrados de la siguiente forma: **Primer bloque de artículos:** Conformado por aquellos artículos en los cuales no hay mayor discusión y para los cuales, en algunos, existen propuestas modificatorias; y un **Segundo bloque de artículos:** Con los artículos: 3, Artículos 52 al 58 que integran el Título Unico del Libro Tercero y el artículo 83, que presentan gran polémica y discusión.

Abierta la consideración del primer bloque de artículos, integrado por los artículos que integran el pliego de modificaciones excepto los artículos: 3, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 83, el Senador Héctor Helí Rojas Jiménez, ponente, en los siguientes términos los explicó:

Honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Yo creo que el resto del articulado señor Viceprocurador, no tiene mayor discusión en la medida de que hemos recogido en primer lugar la Ponencia, que es excelente y que fue trabajada muy a fondo por el doctor Darío Martínez Betancourt, junto con la Procuraduría.

A eso se le introdujo todo el tema de la DIAN. La DIAN nos pidió que aumentásemos unas faltas, que regulásemos unos comportamientos muy propios de la DIAN y le hemos acogido sus propuestas.

Los amigos de la DIAN nos pedían tres cosas, que tanto la Procuraduría como la subcomisión quiso rechazar. Esas tres cosas fueron: La reserva de identidad para los informantes en la DIAN. La revisión selectiva de los fallos disciplinarios al interior de la DIAN y una competencia especial al Director de la DIAN, para desvincular a servidores públicos de la DIAN, "verdad sabida y buena fe guardada".

En esos temas no estuvimos de acuerdo. Pensamos que era como retroceder un poco en lo que hemos avanzado últimamente de suprimir todo lo que sea contrario al debido proceso y lo que sea contrario a la publicidad de la administración de justicia.

Pero yo diría que si la Comisión confía en nosotros y si el señor Viceprocurador está de acuerdo y da fe, de que todas estas propuestas sustitutivas han sido trabajadas minuciosamente, podríamos votarlas con toda tranquilidad porque estoy seguro que con ellas vamos a mejorar el actual Código Disciplinario. La Ley 200.

Que es una cosa de mucho trabajo, de mucho esfuerzo, de mucha dificultad, en la que hemos escuchado a múltiples sectores que a través de cartas o manifestaciones verbales nos han insinuado. Contenidos que nosotros hemos escogido para que allí quede.

Si la Comisión lo quiere así, yo puedo dar fe, de que haríamos un buen trabajo. Si quieren les podríamos leer un poquito los títulos, o los capítulos de los temas que contiene todo ese articulado que es más del 90% del articulado del proyecto..., sí doctor.

Honorable Senador Gustavo Guerra Lemoine:

Es solamente para preguntarle: ¿Si de lo que presentó la DIAN, hay más puntos de los tres que usted acaba de comentar, y qué tratamiento se les dio a esos puntos adicionales, si hubo algo más de lo que usted comenta de lo de la DIAN? No es más Presidente.

Honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

A ver señor Viceprocurador si me llevo a equivocar usted me ayuda a dar este informe porque usted estuvo con nosotros.

Primero, la DIAN quiso tener un libro especial en el Código Disciplinario Unico. Es decir, un Régimen Disciplinario separado del de resto de los servidores públicos de Colombia.

Nosotros les dijimos que eso nos parecía muy forzado. Que de pronto es bueno que tengan Régimen Disciplinario Especial. Los Jueces, la fuerza pública y de pronto lo que dice la Procuraduría, los particulares. Pero los servidores públicos de la DIAN, son parte de la Administración pública, como cualesquiera otro empleado de un Ministerio, de un Instituto o de alguna Unidad Administrativa. Porque la DIAN lo que es una Unidad Administrativa Especial y en consecuencia no se justifica que tenga Régimen propio.

Y dentro de lo que pidieron prácticamente se les aceptó todo. En cuanto a que nos convencieron de que hay ciertas faltas que no pueden cometer sino los funcionarios de la DIAN. Nadie más puede cometer por ejemplo faltas en materia de contrabando, o en materia de información sobre el Régimen de Aduanas, sino quien trabaje en las Aduanas. Entonces le tipificamos varias faltas y varias sanciones casi exclusivamente para la DIAN, pero el resto lo hemos dejado en igualdad de condiciones a los demás servidores públicos.

Insisto en que fuera de esos tres temas, en verdad no había otro. Nos pareció complicado ponerle reserva de identidad a los informantes. Eso es regresar a la justicia que se acabó. Las facultades esas extraordinarias para desvincular sin decir porque nos parece que son contrarias al mismo Estado de derecho, y al debido proceso y la selectividad para revisar los fallos disciplinarios de los inferiores, también nos pareció que no era de acogida. Eso fue señor Viceprocurador, yo creo.

Señor Presidente y señores Senadores, el articulado que propongo que se vote en bloque, contiene los siguientes aspectos del proyecto:

Primero, el título que se refiere a los principios rectores de la Ley Disciplinaria. Excluyendo de allí el tema del poder preferente de la Procuraduría. En verdad, estos principios no tienen mayor discusión, en la medida de que son principios generales que se recogen de la doctrina, de la jurisprudencia y por lo demás como les decía hay un tema muy importante que es el de la lesividad, como principio nuevo para que no se sancione al servidor público de una manera objetiva, sino en la medida en que su comportamiento realmente sea lesivo, para el bien jurídico de la eficacia, la eficiencia o la transparencia de la administración pública.

El libro segundo, se refiere a las definiciones de la función pública y a la falta disciplinaria. Allí tratamos de decir cuál es el contenido de la falta disciplinaria. Cuál es el contenido de la acción disciplinaria y cuál es la dimensión de la Ley disciplinaria.

Todo eso, son cosas generales en las que no hay lugar a mayor discusión porque también son principios generales de derecho sancio-

natorio, que hemos tratado de pulir al máximo en este trabajo.

El título III, se refiere a la extinción de la acción disciplinaria. Pero también son cosas que no dan lugar a mucha discusión, simplemente se dice que la muerte del investigado o la prescripción de la acción disciplinaria darán lugar a la extinción de esa acción. También son cosas generales. Allí se habla de la prescripción de la acción, de la prescripción de la sanción.

El título IV, trata de los derechos, deberes y prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades del servidor público. Este es un artículo que se ha trabajado muchísimo y es el artículo central...es el título central del proyecto. En este título IV, se enumeran cuáles son los derechos de los servidores públicos. Cuáles son sus deberes, cuáles son las prohibiciones, cuáles son las inhabilidades, cuáles son las incompatibilidades.

Los servidores públicos solo responden por infringir sus deberes, por infringir las prohibiciones, o por violar el Régimen de inhabilidades o de incompatibilidades. Eso está prácticamente calcado del actual Código Disciplinario, de la Ley 200. Mejorados en algunos puntos casi de redacción. Porque en eso es muy poco lo que hay que inventar.

De manera que ese título centralísimo también se puede votar sin mayor discusión porque ahí no hemos creado nada nuevo. Es lo que existe actualmente que no es tan malo, que ha servido.

En el título V. Viene otro tema importante del proyecto, que es la clasificación de las faltas y el señalamiento de las sanciones. Es un capítulo muy denso de explicar, en la medida de que en la Ponencia por ejemplo, teníamos 41 faltas gravísimas y oyendo a distintos sectores ya vamos como en 55 faltas gravísimas.

Cuando uno hace esa enumeración tan extensa, dicen: Bueno, los van a fregar por todo. No. Aquí un criterio que el Viceprocurador explicó la vez pasada y es que realmente no queremos un derecho disciplinario que sea igual al derecho penal. Pero si aceptamos un criterio que planteó el doctor Darío Martínez, en su Ponencia también, en el sentido de que en el fondo todo delito es una falta, pero no toda falta es un delito.

Y en la actual enumeración de faltas del Código Disciplinario, no estaban incluidas conductas nuevas y conductas de una trascendencia muy grandes, como las violaciones a los Derechos Humanos, o al Derecho Internacional Humanitario, en particular.

Por eso, es que se prolongó la enumeración de las faltas y también allí se incluyó el tema que pedía la DIAN, y eso implicó crear nuevos numerales y otros temas que pidieron no sé, si Empresas Públicas de Medellín; la Contraloría de Medellín; los Contralores Municipales. La gente ha querido que ese catálogo sea lo mejor posible y creo que lo logramos.

El título III, es el título que nos ha ocupado más trabajo, porque es el título que se refiere a

los Regímenes Especiales. Todo lo que hemos hablado es el Régimen General Disciplinario Ordinario, para todos los servidores públicos.

En este título III, se habían incluido unas disposiciones en la Ponencia para el Régimen de la fuerza pública y un libro para precisamente el Régimen de los particulares. Ahí había dos títulos. Perdón, un título con dos capítulos. Lo de la fuerza pública y lo de los particulares.

Yo diría que el tema de los particulares, ya hemos pedido que lo votemos por separado. Ahí vamos a tener unas discusiones muy profundas. Yo particularmente desde cuando rendí mi Ponencia pedí que ese título se excluyera en su totalidad.

Pero esa es una propuesta mía, que no corresponde a toda la subcomisión y en últimas, por eso hemos querido que a voto limpio, si se me permite la expresión, luego de oír a todos los que quieran sobre el tema decidamos aquí ese punto que es tan delicado.

Entonces, en el tema del título de los particulares, lo vamos a votar y a discutir por separado. En el tema de la fuerza pública hemos aceptado muchísimas, no...muchas. Seis (6), o siete (7) observaciones que nos han hecho ellos, y realmente han aportado al mejoramiento del proyecto.

Queda un tema en el cual no ha habido acuerdo y que se discutirá y votará por separado. Que es el tema de si las ONG, pueden intervenir como sujetos procesales en los procesos disciplinarios contra miembros de la fuerza pública, por faltas gravísimas.

En lo demás, si el señor Viceprocurador no tiene otra observación estamos de acuerdo en todo ese título de la fuerza pública.

Los títulos que siguen entonces, son unos títulos que no dan lugar a mayor discusión porque no se hace sino recoger, o disposiciones del actual Código Disciplinario, o disposiciones y principios generales del Derecho.

El título IV, habla del procedimiento disciplinario. De cómo se ejerce. De cómo se tramita. De ante quién. La competencia, los impedimentos, las recusaciones, los sujetos procesales, la actuación procesal, las notificaciones y las comunicaciones, los recursos, las pruebas, las nulidades, las atribuciones de policía judicial, la indagación preliminar, la evaluación de la investigación, los descargos, la segunda instancia, etc., etc.

Pienso que en eso señor Viceprocurador y señores Senadores, no hay mayor discusión, son cosas sobre las cuales uno realmente no tiene mucho que inventar. Para decir cómo se hace una notificación o cuáles son los recursos, o cómo se reparte la competencia, etc., etc.

Hay un tema señores Senadores en el que yo quiero que me pongan atención porque está en este capítulo y ya fue objeto de discusión aquí. Artículos, 116, 117 y 120. Es el tema de revisión de los fallos. Que en oportunidad pasada, a mí mismo me pareció que era complicado tal como se planteaba porque esos fallos de revisión en un

momento dado podrían significar poner en duda la seguridad jurídica y el principio de la cosa juzgada.

Pues bien, en eso hemos llegado a un acuerdo con la Procuraduría y es el siguiente: En el caso de los fallos condenatorios, indudablemente que la Procuraduría se advierte una injusticia, o el disciplinante, el superior jerárquico, quien sea que advierta una injusticia, pues debe revocar ese fallo en cualquier tiempo. El fallo sancionatorio, el que condenó al servidor público.

Pero en el caso del fallo absolutorio, en el caso del fallo absolutorio, que es mucho más complicado hemos aceptado que solamente la Procuraduría General de la Nación pueda revocar los fallos absolutorios, pero por dos causales únicamente. O porque el fallo fue producto de un prevaricato, o la condena obedeció a pruebas falsas.

Prácticamente lo que existe hace muchos años en el proceso penal, el llamado recurso extraordinario de revisión que permite revisar las sentencias ejecutoriadas en materia penal, cuando se demuestra una injusticia palmaria. Una injusticia evidente, esto es cuando se demuestra que el juez prevarica o que las pruebas fueron falsas o levantadas contra el debido proceso o el desconocimiento de los derechos fundamentales del procesado.

Me parece señores Senadores, porque la vez pasada el doctor Angel, el doctor Gerlein, otros Senadores, yo mismo, expresamos muchas inquietudes sobre una propuesta que tal como estaba presentada podía significar desconocimiento de la cosa juzgada.

Tal como lo aceptamos en esta proposición sustitutiva del artículo 120 de la Ponencia, pienso que queda bien. Pienso que queda bien, es lo máximo que hemos alcanzado ahí.

El proyecto de articulado sigue con el tema de las nulidades, pero en eso no nos vamos a inventar nada porque ya todo está inventado desde Carrara, no y desde antes de Carrara. Pues cuáles son los vicios que afectan los actos del proceso y que conllevan a su anulación.

Regulamos el tema de la segunda instancia, que eso también es debido proceso Constitucional y ahí no hay nada que inventar. Resaltaríamos lo siguiente: Unos procedimientos especiales, unos especiales, hay un procedimiento verbal.

Hemos considerado que la eficacia de la justicia disciplinaria, no sería muy grande si para todo existiese un solo procedimiento con los mismos términos y con las mismas instancias.

Y entonces acogemos la idea de un procedimiento verbal, rápido, con absoluto respeto del debido proceso y de todas las formas procesales que están en la Constitución y en la Ley, para sancionar ciertos casos muy flagrantes, muy evidentes, muy de bulto. En los que prácticamente la investigación y todo ese proceso sería

una dilación de un costo, y un esfuerzo y un sacrificio del Estado, para sancionar a una persona que en muchos casos ha reconocido la falta o que evidentemente no tiene que defenderse en la medida de que hay una claridad meridiana acerca de su responsabilidad.

Yo señor Viceprocurador, doctora Leonor, y demás personas que han estado presentes en la subcomisión terminaría aquí esta presentación, para insistir en que llegar a este articulado que propongo votar en bloque ha sido un esfuerzo verdaderamente importante.

Hemos trabajado lo más que hemos podido, y yo quisiera que si alguno de los que están aquí presentes cree que lo he traicionado, en lo que he dicho. Pues tiene la oportunidad, o de recordarme, o de corregirme, y sería el momento para que nos diga, si se quedó algún tema que yo propuse y no está incluido.

Pero pienso que hemos hecho un trabajo serio y muy responsable y en consecuencia señor Presidente, como hay quórum. Yo no sé si me dejan repetir una cosa que ya dije, porque llegó el doctor Gerlein, y él fue alguien que conmigo se opuso mucho a la revocatoria de los fallos de la Procuraduría, como para ilustrarlo a él en lo que acabo de decir. Ilustrarlo no, informarlo, quien va ilustrar a Roberto Gerlein, ya es super ilustrado.

En ese tema de la estoy proponiendo que se vote en bloque todo el articulado que no ha dado lugar a discusiones pues insalvables en la subcomisión y uno de los temas era el de la revocatoria de los fallos.

Llegamos a un acuerdo doctor Gerlein, para no atentar contra la seguridad jurídica y la cosa juzgada y es que en el caso de los fallos condenatorios, pues se puedan revocar en cualquier tiempo y en cualquier instancia, si uno ve que se condenó injustamente al servidor público, por qué no revocar el fallo y absolverlo. Eso me parece muy lógico.

El problema es con los fallos absolutorios, entonces en el fallo absoluto acogimos esa vieja figura que usted conoce del derecho penal, del recurso extraordinario en revisión. Se acepta revocar únicamente por parte del Procurador General de la Nación, de oficio o a petición del Defensor del Pueblo, los fallos disciplinarios absolutorios, cuando en sentencia penal ejecutoriada, así es que dice de memoria, no es cierto.

Cuando en sentencia penal ejecutoriada se haya demostrado que ese fallo absoluto fue producto, o de un acto de prevaricación o de pruebas falsas, que es lo mismo del recurso extraordinario de revisión de la justicia penal ordinaria.

Yo por eso, patrociné esa fórmula, creo que está bien, estoy pidiendo el apoyo para ella, pero obviamente su señoría si quiere manifestar algo, como siempre será de mucho provecho, especialmente para el suscrito.

Yo termino, con esta presentación del articulado que pedimos votar en bloque y de ser

el caso pasaríamos a los tres, a los cuatro temas que hemos excluido. Al Régimen de los particulares, al poder preferente, al tema de las ONG, y al título de la administración de justicia... sí...

Honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt, Presidente Comisión Primera:

Sí señor Senador, con todo gusto. El Senador Gerlein, luego el Senador Guerra.

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:

Pero también están maltratando en la última observación que me hizo sobre los juicios de revisión, también están maltratando la prescripción.

Porque usualmente esos juicios de revisión son larguísimos, usualmente. Implican la terminación de un proceso y la apertura de uno nuevo. Entonces, fíjese que se producen dos situaciones poco comunes.

Primero, revocar un fallo absoluto y segundo, llevarse de cuajo la prescripción. Se llevan de cuajo la prescripción. Si será bueno que una falta disciplinaria, porque hasta donde mis conocimientos alcanzan este es un Código Disciplinario, y una falta disciplinaria donde el funcionario ya ha sido absuelto y donde el tiempo ha prescrito la acción, pueda revivir.

Honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Es que yo me expresé mal. No acogimos aquí un recurso extraordinario de revisión, nada. Dije, a similitud. Parecido a eso, en cuanto a las causales prácticamente. Pero aquí la revisión es un procedimiento administrativo que hace quien impuso las sanciones. Eso se puede tomar dos días, media hora. Según la información que tenga.

Claro, porque si no iríamos a perjudicar el tema de la prescripción. Pero no, aquí no hay proceso de revisión. Hay una posibilidad de revocatoria, pero de orden administrativo, por el Procurador General de la Nación, si encontró de bulto esas dos circunstancias que hubo prevaricato o que hay pruebas falsas.

Honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt, Presidente Comisión Primera:

A ver, señor Senador Gerlein, el Senador Guerra había pedido una interpelación antes de su señoría, con todo gusto y el luego el Senador Gerlein.

Honorable Senador Gustavo Guerra Lemoine:

Gracias Presidente. Es el mismo sentido Senador Gerlein, es que aquí se hizo el comentario de que esa revocatoria se haría si existía previamente una sentencia ejecutoriada que estableciera previamente que se dieron los delitos que usted menciona, Senador Héctor Helí.

Hago la pregunta en este sentido: ¿Tiene que existir esa sentencia ejecutoriada? Es decir, esa condición que ustedes determinaron es *sine qua*

non. Es decir, sin esa sentencia ejecutoriada no se puede reabrir la investigación. Ese me parece que es un punto importante.

Sin embargo yo le solicitaría a los Ponentes, que de todas maneras dejáramos ese punto también por fuera. Porque pienso que ha suscitado de todas maneras cierta controversia y todo y me gustaría solicitarle al señor Viceprocurador que se expresara sobre el asunto para dejarnos a todos la tranquilidad de que estamos haciendo lo correcto. Muchas gracias.

Doctor Eduardo Montealegre, Viceprocurador General de la Nación:

Sí nosotros estamos totalmente de acuerdo con la Reforma que plantea el doctor Héctor Helí. Porque realmente en las discusiones anteriores, una de las críticas que se hizo a la posibilidad de la revocatoria de las sentencias absolutorias por parte del Procurador General de la Nación, era de que quebrantaba el principio de seguridad jurídica. Porque estaba abierta la posibilidad de revocatoria.

Y por el solo hecho de que se discrepara de la interpretación, o de la valoración de la prueba que hubiera tenido el funcionario que profirió el fallo absoluto, ese solo hecho sería motivo para una revocatoria de un fallo absoluto y obviamente tienen razón los críticos en el sentido de que como estaba el sistema propuesto por parte de la Procuraduría, pues se podría afectar el principio de la cosa juzgada y el principio de la seguridad jurídica.

Realmente como la norma estaba diciendo que había lugar a la revocatoria del fallo absoluto, cuando el fallo fuera manifiestamente contrario a la Ley. Pues lo manifiestamente contrario a la Ley es un problema de interpretación jurídica y un problema de la interpretación de la prueba.

Para el nuevo Procurador, o para el nuevo funcionario puede ser manifiestamente contrario a la Ley, lo que el funcionario anterior valoró como hechos estrictamente favorables para el servidor público.

Entonces, en ese aspecto, sí tenían toda la razón en el sentido de que se podía afectar la seguridad jurídica. Pero como está planteado el sistema, ahí se corrige el defecto que el doctor Gerlein criticaba en reuniones anteriores y algunos otros parlamentarios, en el sentido de que se cierra el círculo.

Para poder proferirse la revocatoria del fallo absoluto, es necesario que previamente exista una sentencia condenatoria. ¿Una sentencia condenatoria sobre qué aspectos?

Una sentencia condenatoria de un Juez Penal ejecutoriada donde determine que la absolución que se profirió en ese caso es manifiestamente contrario a la Constitución y a la Ley. O sea, hay un proceso penal previo con todas las garantías y presupone un fallo debidamente ejecutoriado donde se diga que el fallo absoluto violó en forma ostensible la Constitución o la Ley.

O, que se haya demostrado en un proceso penal que el fallo absoluto se fundamentó por

ejemplo en pruebas falsas. Entonces en esos casos, pues previo el fallo penal, pues ya había una seguridad jurídica para proferir la revocatoria correspondiente.

Ahora, no se trata de incluir o de establecer un proceso de revisión ante la Procuraduría General de la Nación, para la revocatoria del fallo absolutorio. Basta con que se traiga la constancia de la sentencia ejecutoriada por parte del Juez Penal o con respecto a la prueba o con respecto al fallo mismo para que proceda la revocatoria.

No se afecta tampoco la prescripción, Senador Gerlein. Si al momento de irse a decidir sobre la revocatoria del fallo absolutorio, porque está presidida de un fallo penal y ha ocurrido el término de prescripción y ahí sí sencillamente Senador no hay absolutamente nada que hacer, se respeta el término de prescripción. Solamente que ya no sería procedente la revocatoria, porque estaría prescrita la acción penal en el caso de que hayan transcurrido los términos legales.

Nos parece que es una fórmula afortunada la que se propone que corrige todos los defectos, ya en materia penal existe una norma en la cual es posible la revisión de los fallos absolutorios.

En materia penal se puede revisar un fallo absolutorio cuando la persona ha sido condenada precisamente por los mismos motivos, o porque hubo un prevaricato o porque hubo una prueba falsa. Lo único que estamos haciendo es extender esta filosofía al proceso disciplinario, pero ya existen unos antecedentes de muchos años en materia penal sobre el particular.

Honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt, Presidente Comisión Primera:

El señor Ponente, ha solicitado se vote en bloque el articulado a excepción del artículo 3, sobre el poder preferente. El título Único, libro III, que se refiere a Régimen Disciplinario de los particulares que ejercen funciones públicas. El artículo 83, sobre las ONG y el Senador Guerra ha pedido que se vote en forma separada el capítulo IV, capítulo V, sobre la revocatoria.

Tiene la palabra el Senador Rivera.

Honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:

Muchas gracias Presidente. En el mejor ánimo de contribuir a que este proyecto de Código salga de la mejor manera posible de esta Comisión. Yo quiero expresar algunas opiniones o plantear algunos interrogantes sobre tres temas que me inquietan en relación con este proyecto de ley y frente a los cuales pediría del Ponente y del señor Viceprocurador alguna claridad para ilustración de la Comisión, y en lo posible señor Presidente, si no es totalmente satisfactoria la respuesta, que pudiéramos excluir esos artículos también de la consideración del bloque.

El primer tema es el de la tipificación de las faltas disciplinarias. Está en el artículo 48 a 50. La inquietud que me asiste es muy elemental. He revisado esa tipificación y hay una buena

cantidad de faltas disciplinarias que constituyen delitos. Delitos tan graves como el homicidio, la tortura, como el genocidio, como el peculado.

Y la pregunta que me hago en este momento en que estamos debatiendo la crisis fiscal del país, el recorte del gasto público, es: ¿Hasta qué punto, esta no es una buena oportunidad, honorables Senadores, para que el Congreso que es al que le toca empiece a reencuadrar institucionalmente el país, a evitar las duplicidades, a evitar los paralelismos funcionales?

A mí me parece que no tiene mucho sentido, pero discutámoslo. Yo sé que no viola el *non bis in idem*, que la discusión teórica ya está superada. Pero me parece que no tiene mucho sentido práctico, fiscal que el Estado colombiano haga un doble esfuerzo para examinar la misma conducta. Por parte de la Fiscalía, desde el punto de vista de su tipificación penal.

Por parte de la Procuraduría desde el punto de vista de su tipificación disciplinaria. Pero la misma conducta, examinada por parte de dos organismos del Estado. Con el riesgo de que en uno de esos organismos, no que se incurra en un *non bis in idem* Senador Héctor Helí Rojas. Porque si los dos sancionan, ya está superada esa discusión. Pero con el riesgo peor de que uno de esos organismos absuelva al ciudadano por esa conducta y el otro lo condene.

Que sea absuelto disciplinariamente y el otro condene penalmente. O que sea absuelto penalmente y el otro lo condene disciplinariamente.

Yo creo que esta es una magnífica oportunidad para examinar con lupa, con detalle, la tipificación de las faltas disciplinarias y todas aquellas que sean susceptibles de un encuadramiento dentro de los tipos penales, excluirlas, excluirlas de la competencia del análisis disciplinario.

Me parece que una conducta de un servidor público, como el homicidio no debe ser objeto de examen disciplinario. Debe ser objeto de examen penal. El genocidio, el peculado por apropiación, o por uso indebido. Qué sentido tiene que congestionemos a la Procuraduría con una evaluación sobre esas conductas, cuando son conductas que tienen un reproche mucho más severo que el disciplinario. Que es el reproche de tipo penal.

Incluso, creo que una decisión en este sentido, honorables Senadores, nos conduciría ahorros sustanciales, en el gasto que estamos generando por parte del Estado, mediante los organismos de control. Es una reflexión de fondo y me parece que vale la pena señor Procurador que la analicemos, que la discutamos con los honorables Senadores, porque repito creo que los riesgos jurídicos de desprestigio del Estado con la posibilidad de que haya decisiones contradictorias sumados al argumento de la duplicidad en el gasto público, nos deben conducir a una reflexión más serena en esta materia.

El segundo tema que quiero plantear, es uno que después del desmonte de la justicia sin

rostro y de estos 10 años de bárbaras naciones que todos toleramos, patrocinamos y aprobamos en este Congreso, aun superando nuestros reatos de conciencia, debemos empezar a examinar.

Aquí ya lo planteó alguna vez el Senador Germán Vargas, discutiendo el tema en relación con la Fiscalía y es la acumulación en los mismos organismos de investigación de las facultades de decisión y de juzgamiento. Eso pues, en el caso de la Fiscalía tiene un condicionamiento constitucional.

Más temprano que tarde tendremos que llegar al cambio constitucional indispensable para que este país vuelva a ser un país civilizado y la Fiscalía se ocupe de investigar a fondo, y la responsabilicemos políticamente de armar casos sólidos, con pruebas idóneas y no lo que está ocurriendo ahora, que como le damos la facultad de investigar y al mismo tiempo de determinar la privación de la libertad de los sindicados, pues muy fácilmente arman casos absolutamente débiles, absolutamente enclenques que los disimulan con autos de detención.

Y en lugar de establecer decisiones de fondo, sustentadas sólidamente, pues tenemos las cárceles llenas, de detenidos privados de la libertad, que luego terminan absueltos. Sin la posibilidad de que el Estado les pueda ni siquiera indemnizar. Porque no es indemnizable el daño que se le causa a un ciudadano que pierde la libertad injustamente.

Creo que el criterio y este repito es otro de tema de fondo, el criterio que debemos empezar a buscar en todos estos temas, es el de que responsabilicemos a los funcionarios de investigación de armar casos sólidos y la única manera de hacerlo, es que ellos mismos no tengan la facultad de, o establecer el pliego de cargos al calificar la investigación, o la facultad de establecer la sanción.

Que en unas mismas manos, en las manos de un mismo funcionario no concentremos la función de investigador y la función de análisis de juzgamiento. Esto es un tema elemental, en la teoría del derecho procesal y es que el investigador mata al Juez, y el Juez mata al investigador. La mentalidad de un investigador tiene que ser muy distinta a la mentalidad del Juez. La mentalidad del investigador es una mentalidad intuitiva que presume cosas. Que tiene que ser fantasioso. Que tiene que aventurar hipótesis, para en medio de esas hipótesis ir encontrando la verdad, ir buscando la prueba. Esa es la mentalidad del investigador.

Pero no puede ser esa la mentalidad del que falla. Del juzgador, que solamente puede ocuparse de las pruebas objetivamente recaudadas por el investigador y que de todas maneras tiene que ser una especie de Juez, entre los dos extremos de la actuación procesal.

El extremo del que investiga, y del que busca la prueba, y del que acusa, y el extremo del que se defiende. Entonces, con ese argumento me parece que vale la pena honorables Senadores, que en este momento pudiéramos excluir de la

aprobación en bloque, los capítulos III y IV del título IX, de este proyecto de ley, que son los que se refieren justamente a la investigación, a la elaboración del pliego de cargos y al juzgamiento.

Para que examinemos hasta qué punto, señor Procurador, dentro los mismos funcionarios de la Procuraduría, puede establecer el Legislador que unos sean los que investiguen y otros sean los que fallen. O los que analicen, sin el sentido de pertenencia, o de prejuizgamiento que tiene el investigador, analice lo que ha hecho el investigador y analice las razones y las pruebas que aduce y solicita el funcionario que se defiende.

Me parece que sería el título IX, capítulo III y IV. Me parece que sería esta una extraordinaria oportunidad honorables Senadores y señor Procurador para empezar a encuadernar algo que no marcha bien.

Creo que esto está inventado en el mundo entero. Pero en Colombia con los argumentos del terrorismo lo olvidamos y abandonamos esa tesis en la Constitución del 91, y durante 10 años hemos estado en una época de oscurantismo absolutamente repugnante.

Pero me parece que justamente la posibilidad de que estos proyectos pasen por el Congreso Nacional, que es doliente político de estas garantías. El doliente político de que los Organismos de control funcionen, eficazmente, cabalmente. Pero también el doliente político de que al individuo que se pone frente a la actuación de un organismo de control poderoso se le respeten sus derechos más elementales. Señor Procurador, y entre ellos el derecho a que no sea la misma persona, que lo investiga, la que lo juzgue.

Porque evidentemente ahí no hay ninguna clase de garantías. El investigador se enamora del caso. Se enamora del pliego de cargos... con la venia del señor Presidente, me pide una interpelación el Senador Gerlein...

Honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt, Presidente Comisión Primera:

Con todo gusto. Está hablando de enamoramientos....

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:

No, yo no voy a hablar del enamoramiento. No..., voy a hacer un comentario sobre la tesis jurídica. De lo que dice su señoría, lo recoge Françoise Gorf, en una frase que a mí me parece lapidaria. Cuando a uno lo juzga quien lo investiga, tiene que absolverlo Dios. No hay otra alternativa.

Cuando a uno lo acusa quien lo investiga y lo juzga quien lo investiga, tiene que absolverlo Dios. Era el comentario que quería formular eso.

Honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:

Gracias honorable Senador. Yo creo que su contribución es muy importante a esta tesis que estamos desarrollando. Porque aquí estamos

hablando de la necesidad de enfrentar la corrupción de los servidores públicos y en el caso de la Fiscalía enfrentar la criminalidad. Pero la corrupción y la criminalidad no se enfrentan cabalmente, eficazmente, con organismos de control omnipotentes.

No hay nada que conduzca a una mayor ineficiencia en esos propósitos que unos organismos de control omnipotentes. Si no tienen diques de contención, si no tienen pesos y contrapesos, por lo menos internamente dentro de la Procuraduría, lo que se estimula es la mediocridad en las investigaciones.

Es la debilidad, el raquitismo en esas investigaciones. Es culpada, u ocultadas, o disimuladas con la expedición de pliegos de cargos, y con la aprobación de sanciones con una muy débil sustentación. Por supuesto, existen los recursos. Pero ya es demasiado tarde.

Por eso, y esta tesis la discutí con el doctor Jairo Parra Quijano, Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, quien además me expresó su voluntad de que esa Institución contribuyera al análisis del Congreso, en estas materias. Me parece que sería perfectamente factible, que aquí hiciéramos un alto en el camino y aprobáramos las normas necesarias para asegurar en un cambio que sí sería sustancial, asegurar que los funcionarios que investiguen dentro de la Procuraduría lleguen hasta cierto punto, y tengan que medirse frente a otros funcionarios con la idoneidad, la solidez de sus casos, de sus pruebas recaudadas, tengan que medirse con el otro extremo de la ecuación, que es la defensa para tratar de lograr, o la expedición de los pliegos de cargos, o la aprobación de las sanciones disciplinarias correspondientes. Ese es el segundo tema que quería plantear.

Y el tercero, que de alguna manera está vinculado con este. Es el de las facultades discrecionales. Que improvidentemente este Congreso le dio a la Procuraduría hace algunos años, para suspender funcionarios cuando está apenas comenzando la investigación, porque se presume que pueden entorpecer la investigación, o porque se suponga que de alguna manera pueden afectar el curso de las pesquisas.

Por principios, por principios creo que es repugnante cualquier facultad discrecional. Ese fue un tema de discusión a raíz de la propuesta de referendo, del Presidente Pastrana. Cuando él planteó, el Tribunal de Control Ético, aquel. Que ahora el Senador Juan Martín Caicedo, con un nombre distinto y con algunas diferencias de matices, en cuanto a los alcances de sus facultades ha presentado en un proyecto de acto legislativo que espero se someta a consideración de esta Comisión la semana próxima.

Ese tema, de la facultad "verdad sabida y buena fe guardada", las facultades discrecionales, de no tener que motivar ninguna providencia. Yo personalmente, conozco el episodio de un Alcalde de una capital de Departamento. Que en plena campaña electoral, hace 3 años, fue suspendido por un Procurador, en un clima político enrarecido de confrontación política.

Solo para que a los 20 días ante la preclusión de su investigación por parte de la Fiscalía, porque aquí vuelve a ocurrir que la misma conducta es investigada por la Fiscalía, e investigada por la Procuraduría, ante la preclusión de su investigación por la Fiscalía, el Procurador tuvo que revocar la decisión. Pero ya el daño estaba causado.

Y hay hoy, una decisión de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indemnizando los perjuicios morales a ese funcionario y a su familia. Pero todo eso ocurre porque el Congreso hace varios años cuando aprobó la Ley correspondiente le dio un voto de confianza a los ponentes y aprobó a pupitrazo esa clase de facultades, sin discutirlos suficientemente. Yo creo que este es el momento de rectificar.

Está bien que haya facultades al comienzo de un proceso, pero rigurosamente reglamentadas con una tarifa de prueba específica, como la que exige para un auto de detención. Es para que un Alcalde, o para un Gobernador, o para un Ministro, especialmente para los que son elegidos popularmente y para sus pueblos, y las ideas y los equipos políticos que los acompañan es mucho más grave, una suspensión que un auto de detención.

Entonces, ese tema que está incluido en los artículos 152 a 154, y que en la propuesta inicial de los ponentes se planteaba extender esas facultades discrecionales, para no solamente suspender funcionarios, sino suspender procesos de contratación y yo me pregunto, ¿quién va a pagar las indemnizaciones a los contratistas afectados de esa manera que actúan de buena fe, frente a la administración?

Me parece que son la manera más apropiada de coger el rábano por las hojas. Creo que este Congreso, que debe ser como el guardián de estas garantías. Debe de detenerse, debe hacer un alto en el camino y debe enmendar esos errores.

El error de la doble consideración o juzgamiento de la misma conducta por parte de la Jurisdicción disciplinaria y penal. El error de la falta de garantías implícitas el hecho de que el mismo funcionario que investiga es el que decide, sobre las sanciones correspondientes y el error de atribuirle a funcionarios de la Procuraduría. Especialmente de tercera o cuarta categoría, facultades discrecionales que pueden conducir a fenómenos de corrupción en la propia Procuraduría.

Yo no digo que el Procurador General de la Nación no deba tener facultades discrecionales. Yo creo que ahí puede hacerse una consideración especial. Pero Procuradores hemos tenido, señor Procurador, de distintas pelambres y condiciones morales, ya incluso analizadas por organismos judiciales, asumir que porque alguien llegue a ser Procurador no va a tener propósitos torcidos o propósitos inconfesables, que no merezcan un marco de reglamentación por parte del legislador, ni siquiera de Procurador.

Porque Procuradores hemos tenido de extraordinaria reputación que han terminado en

la cárcel, justamente por la manera como abusaron de sus funciones para tratar de entorpecer algunos procesos en la Fiscalía.

Entonces ni siquiera de Procurador, pero qué podremos decir de funcionarios de tercera o cuarta categoría en los departamentos, en las procuradurías provinciales, en las metropolitanas, en los departamentales, que son objeto de presión por medios legítimos o ilegítimos, por medio de la prensa o del debate político o por medios inconfesables y no unos santos.

Yo creo que aquí tenemos que introducir una corrección en salvaguarda de los más elementales principios de nuestra civilización occidental, entre otras razones porque la mejor manera de permitir que la función disciplinaria no sea eficaz, no sea idónea, no sea apropiada, es darle facultades discrecionales a la Procuraduría.

Cuando usted tiene facultades discrecionales, usted simplemente no recoge las pruebas. Usted simplemente no arma un caso sólido, usted simplemente baja la guardia y como presume que ese funcionario debe ser objeto de una sanción, pues mientras llega la sanción lo suspende. Así después lo tenga que absolver en las segundas instancias.

Entonces ese es un sistema absolutamente absurdo que este Congreso es responsable de su existencia y que lo tiene que corregir en esta instancia. Yo pediría un alto en el camino sobre esos tres temas que me parece que son de fondo y una opinión del señor Procurador, de los ponentes y por supuesto que los temas los excluyamos de esta aprobación en bloque, de este voto de confianza en bloque para que podamos en lo posible introducir correctivo que si nos merezcan la consideración de que estamos dando vuelcos de fondo en errores evidentes del ejercicio de la facultad disciplinaria que actualmente se viene desempeñando.

Honorable Senador Darío Martínez, Presidente Comisión Primera:

El señor Ponente nos ha pedido el uso de la palabra. El Senador Rojas, luego el Senador Hernández.

Honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Yo obviamente que acepto que se excluyan todos los temas que quieran los congresistas. Cuando vayamos excluyendo el cincuenta y uno por ciento del articulado, entonces dejamos todo para después, pero no tengo ningún inconveniente en excluir... ahí excluimos medio Código Disciplinario, Senador Rivera.

Pero no tengo ningún inconveniente. Sin embargo yo quisiera recurrir a una consideración suya. A mí no me preocupa si sale el Código Disciplinario o no, porque el que hay es bastante bueno.

Me preocupan unos comentarios que he oído que el Código contra la corrupción administrativa se va a hundir por trámite aquí y por eso hemos decidido cómo meterle el acelerador con mucha responsabilidad. Pienso que si no hubiese sido por mi ponencia disidente, esto ya iba en tercer

debate, pero yo estoy de acuerdo con usted en que saquemos... pero recurro es a su generosidad de congresista, no a imponer. Que saquemos lo de la suspensión provisional que es un tema bastante importante y bastante...

Y que saquemos el otro tema que planteó el doctor Rivera relativo a la cosa procedimental, de quien investiga, de quien formula los cargos, que también es una cosa del procedimiento, pero yo recurría a usted a que no nos haga excluir el artículo 48 que es el de las faltas, porque es que eso es sacar todo el Código para discutirlo después.

No lo voy a convencer. Si usted lee mi ponencia disidente del comienzo, yo planteé la misma discusión diciendo que había que examinar si no se atentaba contra el *non bis idem*, contra sancionar dos veces el mismo hecho.

Y le cuento que hemos estudiado muy a fondo el tema y realmente la doctrina predominante y el Viceprocurador nos podrá ayudar. Es que realmente lo que sanciona el Estado es el acto y el acto puede tener Senador Rivera varias dimensiones.

El acto del hombre puede dar lugar a varias responsabilidades.

Lo otro es muy complicado porque entonces si el acto no da lugar sino a una sanción, entonces a quien roba al Estado qué pena le ponemos. ¿Que pague o la cárcel?

A quien le causa la muerte a otro le ponemos solo la pena de prisión o además de eso le ponemos una pena pecuniaria para que indemnice a las víctimas. Es decir el delito no solo da acción penal, sino acción patrimonial y la falta del servidor público debe dar acción disciplinaria, acción patrimonial, acción penal, acción fiscal, acción hasta ética. Son muchas las dimensiones del derecho sancionatorio que puede abarcar el acto.

Yo aquí ya había más o menos dicho el tema, en el sentido de que todo delito es una falta, pero no toda falta es un delito. Ahí hay una clara diferenciación.

Porque no metemos todo el Código Penal o todos los tipos penales del Código en el Código Disciplinario. Porque escogemos unos que afectan más gravemente. El bien jurídico del derecho disciplinario que es la eficiencia, la eficacia y la transparencia de la administración pública. Por eso no escogimos todos los delitos.

Pero si hay unos que necesariamente por ser cometidos en ejercicio de la función pública, por ser cometidos por servidores del Estado no solo se deben sancionar penalmente, sino también disciplinariamente y pecuniariamente y fiscalmente y socialmente y éticamente.

No digo esto para convencerlo porque usted es el que más bien me convence muchas veces aquí de votar muchas cosas, sino para decirle que de pronto nos dejara votar eso en bloque, porque realmente está tan estudiado, ha sido tan consultado con la doctrina, con la jurisprudencia y hemos avanzado mucho señor Viceprocurador

me dará un poco la razón para llegar a decir esto que yo acabo de afirmar.

En los otros dos puntos estaría de acuerdo en que los discutamos por separado, pero este me parece como tan claro que recurriría a su gallardía parlamentaria para que nos dejara votarlo en bloque. Se lo digo de una manera más dura, si hiciéramos lo que usted propone, no valdría la pena hacer Código Disciplinario. Sería mejor archivar el proyecto.

Es de esa trascendencia, pero si usted insiste pues yo estoy de acuerdo en que lo excluyamos. Senador Rivera es mi petición respetuosa.

Honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt, Presidente Comisión Primera:

Tiene la palabra el Senador Hernández. Luego el señor Viceprocurador.

Honorable Senador Marco Tulio Hernández Urueña:

Gracias señor Presidente. Para hacer unas preguntas al ponente Senador Rojas y manifestar que participe en una subcomisión en un trabajo donde me di cuenta que de veras la Comisión trabajó muy duro.

Nuestro Presidente el Senador Martínez, el doctor Rojas y ese día está la Procuraduría y estaba la DIAN y estaban las Fuerzas Militares, entonces me quedan no más unas preguntas para el Senador Rojas que sería n las siguientes, cómo quedó la parte del ejercicio del poder preferente del régimen disciplinario militar.

Segundo: Cómo quedó lo que es la cosa juzgada y sobre todo lo fundamental.

Tercero: Sobre la corrupción como fenómeno grave. El otro factor que ese día lo manifesté allá, fue sobre los contratos, resulta que aquí se oye a veces de que hay contratos que no valen sino tres millones y que se pagaron noventa millones.

Entonces ahí yo decía ese día que era muy importante que cuando se trata de contratos, pues se debe de mirar si ese valor es lo justo, lo viable o de lo contrario de una vez actuar, el quinto, el conflicto de intereses cómo quedó en esa parte.

Sexto: El principio de proporcionalidad. Que se garantice la inversión social, porque infortunadamente hablamos mucho de inversión social y a la hora de la verdad no se ejecuta. Que haya prontitud en los fallos y se evite la impunidad.

Y también un tema que vimos ese día sobre los contratos, los contratistas particulares se decía que no sujetos de sanciones disciplinarias. Esas son las preguntas que tenía para hacerle al ponente Senador Rojas.

Honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt, Presidente Comisión Primera:

Tiene la palabra el señor Viceprocurador y el Senador Rojas le contestará en seguida conjuntamente con el señor Viceprocurador que fue miembro de la subcomisión.

Doctor Luis Eduardo Montealegre, Viceprocurador General de la Nación:

Doctor Rodrigo Rivera. Yo comparto integralmente las apreciaciones del doctor Héctor Helí Rojas.

Usted ha hecho un planteamiento muy importante en el sentido de que tenemos que reflexionar acerca de si es conveniente o no que se tipifiquen como faltas disciplinarias, conductas que ya son constitutivas de delito.

Lo que acontece es que aceptar su planteamiento nos llevaría necesariamente es a hacer una reforma constitucional, porque eso implicaría que a nivel constitucional quedaran redefinidas claramente las competencias de la Procuraduría, la Fiscalía y la Contraloría General de la Nación.

Si nosotros aceptamos el planteamiento suyo, de que no es posible iniciar acciones disciplinarias, cuando el comportamiento disciplinario coincide con una conducta delictiva, realmente tendríamos es que rediseñar una nueva Procuraduría General de la Nación.

Las herramientas más importantes que tiene la Procuraduría General de la lucha contra la corrupción, son aquellas faltas disciplinarias que coinciden precisamente con conductas tipificadas como delito.

Si nosotros señalamos una tesis tajante en el sentido de que lo que es constitutivo de delito, no puede ser investigado por la Procuraduría General de la Nación, entonces la Procuraduría no contaría con ninguna herramienta eficaz en la lucha contra la corrupción; es decir tendríamos que rediseñar una nueva Procuraduría General de la Nación, excluir de la competencia constitucional de la Procuraduría General de la Nación, todos aquellos aspectos que tienen, que atañen con la lucha contra la corrupción.

Es decir; rediseñemos entonces. Primero a nivel constitucional una nueva Procuraduría que no tendría en este momento una visión muy clara de qué podría ser de la Procuraduría General de la Nación, sin la lucha contra la corrupción.

Podría decir casi se justificaría entonces sobre la base de su planteamiento la supresión de la Procuraduría General de la Nación. Dejar entonces una Procuraduría que como se planteó en la Constituyente de 1991, que sea un Procurador un ombudsman, un Procurador exclusivamente dedicado a dar consejos éticos sobre cómo debe comportarse la ciudadanía, un poco la visión que se tuvo frente a la Defensoría del Pueblo, de dejar simplemente un Procurador o un ombudsman que se encargue simplemente de señalar pautas éticas para el comportamiento de los ciudadanos.

Es decir un sistema un poco escandinavo, es el sistema del ombudsman propio de los países escandinavos, pero yo le hago a usted la pregunta, ese concepto tan importante de la cultura nórdica, donde todavía son sociedades totalmente cohesionadas, donde impera fundamentalmente es el control social, antes que el control jurídico sobre las conductas de los ciudadanos, pues

sobre la base de una sociedad totalmente cohesionada, donde en una sociedad en donde impera fundamentalmente es el control social y el respeto a las normas sociales por encima del poder coercitivo del derecho y del Estado, pues sí se justifica un ombudsman y se justifica un Procurador que sencillamente dé pautas éticas a una sociedad, pero yo le pregunto a usted Senador, en una sociedad como la nuestra donde todavía nosotros no hemos logrado que el control social sea un mecanismo importante de cohesión y donde desafortunadamente el único mecanismo importante de control social que se tiene, es el derecho penal, el derecho disciplinario y el control fiscal de las Contralorías, podemos prescindir en este momento de un conflicto tan agudo como el conflicto armado colombiano del poder coercitivo para regular las conductas sociales.

Es que ese es el problema de fondo. Yo estaría de acuerdo con su planteamiento, pero su planteamiento conduce a que superemos el conflicto armado colombiano que consigamos una sociedad que se mantenga a través de pautas sociales en el comportamiento y no del poder coercitivo del derecho y estoy de acuerdo con el Senador Héctor Helí Rojas, si van a quitar los instrumentos más importantes que están planteando la Procuraduría y la Comisión en la lucha contra la corrupción, es el aumento de las faltas gravísimas a raíz de los graves casos de corrupción que tiene el país.

Si vamos a suprimir los instrumentos tan importantes que se están planteando en la protección de los derechos humanos como es la inclusión de nuevas figuras, de faltas disciplinarias que no se encuentran actualmente y que coinciden con algunos delitos, la tortura, la desaparición forzada, el genocidio, las ejecuciones extrajudiciales, el desplazamiento forzado, pues sencillamente no valdría la pena seguir adelante con la discusión y ahí yo sí solicitaría el archivo del Código Disciplinario.

Yo ahí sí quiero ser supremamente claro, si esa va a ser la ponencia, yo respetuosamente solicitaría al Congreso que suprimamos la discusión, no tiene sentido entonces adelantar una discusión sobre el Código Disciplinario cuando los ejes más importantes del Código es la lucha contra la corrupción y la protección de los derechos humanos.

No tiene sentido entonces que se haga una gran discusión, un Código Disciplinario para que nos dediquemos a regular los problemas de disciplina interna de la administración pública de regular la situación del funcionario que llegó tarde, del funcionario que no cumple adecuadamente con las horas de trabajo, pienso que no tendría sentido.

En segundo lugar: El debate que usted plantea, es un debate que ya se ha resuelto a nivel constitucional, son reiteradas las jurisprudencias de la Corte Constitucional en el cual se ha establecido claramente que en nuestro sistema constitucional es posible adelantar simultáneamente sobre el mismo hecho, una investi-

gación penal y una investigación disciplinaria. ¿Por qué razón?

Porque es que los bienes jurídicos que se protegen son distintos, no puedo decir que el bien jurídico que se protege en materia disciplinaria, sea el mismo bien jurídico que se protege en materia en el derecho penal.

En materia disciplinaria como lo señaló claramente el Senador Héctor Helí Rojas, lo que se trata de proteger es la eficiencia y la transparencia de la administración pública.

Ahora la principal o el principal deber que tiene todo servidor público es el del cumplimiento de la Ley, el acatamiento de la Ley y obviamente el principal deber es acatar y respetar el Código Penal.

Me parece que filosóficamente nosotros no podríamos decir que no constituye una falta disciplinaria el incumplimiento de la ley, cuando esa violación está tipificada en el Código Penal como delito.

Además las sanciones son distintas, la sanción que se busca en el derecho penal, claro que es la privación de la libertad como medio de control social, pero en materia de derecho disciplinario, todo apunta fundamentalmente a la separación del servidor público del servicio público y de la administración pública.

Luego a pesar de que sea el mismo hecho, son dos bienes jurídicos, son dos bienes que se lesionen de forma independiente y además las sanciones son distintas, las sanciones en derecho penal son sanciones privativas de la libertad, la sanción fundamental en materia de derecho disciplinario es la desvinculación del funcionario del cargo, sanción que no se tiene en materia de derecho penal.

Que pueden coincidir las inhabilidades, pero es que si se impone la inhabilidad como consecuencia de un proceso penal, por norma expresa del Código Disciplinario esa misma inhabilidad no podría incluirse en las normas o en la sanción disciplinaria correspondiente.

Entonces ahí sí yo creo que se llegó un poco tarde a la discusión, porque lo que se plantea entonces es mas bien una Reforma Constitucional, un nuevo rediseño de las entidades de control que pues valdría la pena plantearlo, pero es un escenario muy distinto al escenario actual que es de reforma al Código Disciplinario.

En segundo lugar: Yo estoy totalmente de acuerdo con usted en el sentido de que hay que crear algunas normas para separar las funciones de investigación y juzgamiento, pero no se necesita ni siquiera aplazar la discusión sobre las normas procesales, porque bastaría Senador una sola norma que dijera que en todo caso quien cumple la función de investigación y acusación no podrá cumplir con las funciones de juzgamiento. Con un parágrafo que se introduzcan las normas procesales donde se establezca eso, con eso se reforma integralmente todo el procedimiento disciplinario, incluyendo el de la Procuraduría General de la Nación y estaríamos dando un paso hacia un sistema disciplinario garantista.

Y en eso lo acompaño plenamente Senador, hay que introducir una norma en ese sentido y daríamos un gran avance, pero no se necesita reformular todo el procedimiento, sino introducir un párrafo en ese sentido.

En lo que se refiere a la suspensión provisional, la comisión o la subcomisión tomó atenta nota de sus planteamientos, ya hay una propuesta sustitutiva que recoge muchas de las inquietudes que usted tiene, con la posibilidad de que se desborde esta facultad discrecional de suspensión provisional por parte de la Procuraduría General.

La propuesta que está para someterse a consideración del Congreso, es una propuesta en donde primer lugar se establece que la suspensión provisional que decreta el funcionario competente, no podrá hacerse efectiva mientras no se surta la consulta ante el superior.

La crítica que usted está formulando, es que ese poder tan amplio de suspensión no se puede dejar exclusivamente en funcionarios de segunda categoría dentro de la estructura de la administración pública o dentro de la estructura de la Procuraduría General de la Nación.

Entonces la fórmula que se trae es que la suspensión provisional no se cumple hasta tanto no se surta una consulta ante el superior jerárquico que siempre es un funcionario de mayor entidad al interior de la administración pública.

En segundo lugar se propone corrigiendo la norma actual, que en los casos de procedimientos de única instancia que lleva el Procurador General de la Nación, sea procedente el recurso de reposición ante el mismo Procurador, antes de hacerse efectiva la medida y se corrige un gran defecto de la actual legislación y es la de que existe una norma en la Ley 200 que establece que contra la decisión de suspensión provisional no cabe ningún tipo de recurso.

Aquí se está estableciendo la posibilidad de la revocatoria de la suspensión provisional, cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la suspensión provisional.

Entonces nos parece que hay una nueva propuesta que se trae a discusión, que recoge muchas de las inquietudes en las discusiones pasadas.

Y en cuanto a la crítica que usted hace, de que el Procurador no puede suspender procesos de contratación. Me parece que ahí debemos hacer una claridad.

El proyecto no está diciendo que el Procurador tenga el poder de suspender una actuación administrativa o un proceso de contratación, porque una norma en ese sentido sería manifiestamente inconstitucional.

Lo que nosotros y la comisión planteamos, es que exista un sistema de prejudicialidad disciplinaria en los procesos administrativos. Es decir: Que cuando la Procuraduría General de la Nación esté estudiando la legalidad de un proceso de contratación y encuentre por ejemplo, hay un pliego de cargos donde la Procuraduría ya ha detectado que existen grandes irregula-

ridades en el proceso de contratación que el Procurador pueda solicitar a la entidad correspondiente la suspensión de la actuación administrativa o del proceso contractual, mientras se adelantan las investigaciones correspondientes.

Que fue un poco el caso que se presentó cuando la adjudicación de las emisoras del FM del famoso escándalo hace algunos años que se presentó, la Procuraduría le dijo al Ministro de Comunicaciones, nosotros estamos investigando estas conductas. Encontramos que hay serias irregularidades en el proceso de contratación que está adelantando el Ministerio de Comunicaciones, les solicitamos que usted suspenda la actuación contractual, mientras se investigan las irregularidades y el Ministerio aceptó.

Suspendió el proceso de contratación mientras la Procuraduría inició las investigaciones y una vez que se terminaron, el Ministerio adelantó o terminó el trámite correspondiente, pero no es que se le dé al Procurador el poder vinculante de suspender una actuación o un proceso contractual, sino de solicitar la suspensión, pero la decisión la toma el funcionario administrativo correspondiente.

Es el mismo sistema de prejudicialidad penal en los procesos civiles, en los procesos penales se trata simplemente Senador de medidas preventivas.

Honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt, Presidente Comisión Primera:

A ver. Para agilizar el debate y antes de darle el uso de la palabra a otros Senadores. Yo me permito hacerle la siguiente pregunta al Senador ponente Héctor Helí Rojas.

El ha pedido la votación del Articulado en bloque, pero hay un sinnúmero de proposiciones sustitutivas. ¿Esas proposiciones sustitutivas tienen que ver con algunos artículos de los que se pretende votar en bloque?

Honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Sí. Todas obviamente se refieren a los Artículos que propongo votar en bloque y así de las que veo discutibles, por ejemplo es la que acaba de señalar el señor Viceprocurador sobre el tema de la suspensión y de los contratistas que... Sí claro hacen parte de eso.

Honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt, Presidente Comisión Primera:

Habría que votar entonces primero las proposiciones sustitutivas, para luego votar el cuerpo principal del proyecto, de acuerdo con el reglamento.

Ese sería, salvo mejor criterio del señor ponente que no sé qué opine. Antes de que el doctor Rivera haga uso de la palabra, es decir como son varias las proposiciones, son bastantes, tendríamos que enunciar los artículos. Aquí la Secretaria ya tiene la relación sucinta de cuales son esos artículos que se van a votar en bloque, entonces leeríamos las sustitutivas. Si la Comisión

pide que se lea todo el articulado lo leemos, si no leemos el número del artículo, sometemos a discusión la sustitutivas, para que queden aprobadas y naturalmente pues quedan negadas las proposiciones principales ya del cuerpo total del proyecto. Tiene la palabra el Senador Rivera.

Honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:

Gracias Presidente. Bueno creo que de los tres temas que planteamos hay dos en los cuales veo que hay como buena aceptación, que es el relativo al párrafo que propone el señor Viceprocurador para asegurarnos que los funcionarios de investigación no se ocupen de las decisiones de fondo, eso me parece revolucionario, creo que va a ser sustancial en el clima de garantías que podrá dar en el futuro la Procuraduría.

Y el segundo tema: El de las Facultades Discrecionales en el cual veo se ha trabajado ya y que hay unas proposiciones incluso sustitutivas, que pues simplemente quisiera conocer y plantearía que se le agregara alguna obligación expresa de que esas providencias sean motivadas y que obedezcan a una tarifa de prueba, de alguna manera comparable con las que permiten tomar decisiones semejantes en la jurisdicción penal.

Para que no ocurra lo que ya sabe usted Procurador que ha venido sucediendo, que se motiva de la manera más olímpica simplemente diciendo yo soy el Procurador, usted está siendo investigado, tengo facultades para suspenderlo, en consecuencia resuelvo, lo suspendo. Sin ningún análisis de prueba.

Esa es la clase de decisiones que se han venido produciendo hasta ahora y con eso creen que están llenando el requisito de motivación que exige la teoría general en estas materias.

El tema que creo que es de fondo, es el tema de la eliminación de todas aquellas conductas que se tipifican como faltas disciplinarias y que ya están tipificadas como hechos punibles.

Yo acojo la propuesta suya Senador Héctor Helí Rojas en el sentido de que ese tema que lo planteamos en la ocasión anterior y lo reitero ahora, empiece simplemente a discutirse en la Comisión, a discutirse en el escenario del Congreso, yo creo Procurador que más temprano que tarde vamos a llegar a eso.

Este país no va a aguantar mucho tiempo más, toda suerte de instituciones ocupándose de los mismos temas.

Yo respeto su posición, sus opiniones en esta materia, no las comparto, creo que no sería tan catastrófico que la Procuraduría se concentrara en los temas exclusivamente disciplinarios, no creo que sería tan catastrófico.

Entre otras cosas porque miro el esfuerzo que se hace ahora para hacer lo más severas posibles las sanciones disciplinarias y la sanción para la falta gravísima, para el homicidio, para el genocidio, para la tortura, para el peculado. Aquí es la destitución y es la inhabilidad general.

Y para esas mismas conductas la sanción penal es mucho más grave y además trae como accesorias conductas similares a estas.

En la interdicción de funciones públicas, en la suspensión de los funcionarios en el ejercicio de sus destinos o de su servicio público. Entonces me parece que la tesis que esboqué inicialmente de que la última ratio que es la actuación penal, de que la sanción más grave es la sanción penal, subsume, la disciplinaria me parece que sigue siendo válida.

Yo comparto con usted Procurador y con el Senador Héctor Helí Rojas, la tesis de que ya esta suficientemente decantada en la jurisprudencia, el hecho de que no se viole el principio del *non bis in idem*. En eso estamos totalmente de acuerdo, pero es que aquí no podemos confundir la gimnasia con la magnesita, no estamos hablando de eso.

Estamos hablando de otro tema y es el riesgo de que el juicio de valor que el Estado haga a través de su brazo disciplinario sea contradictorio con el juicio de valor que le haga a través de su brazo penal y ese riesgo sigue existiendo y será semillero de pleitos y de desprestigio del Estado, en su función de control.

Concentremos funciones de establecer juicios de valor sobre la misma conducta en distintos organismos del Estado.

Ahora. Creo que si no llegamos a eso por razones filosóficas como las que estoy planteando, vamos a terminar llegando a esto por razones pragmáticas por razones fiscales.

Y es que esto no aguanta más, el gasto público está desbordado. Ya veo al Ministro de Hacienda haciendo peripecias para tratar de ajustar el tamaño del Estado. No lo va a conseguir con los Ministerios y con los funcionarios administrativos. El 80% del gasto público en este país, se realiza a través de la Fiscalía, de los organismos de control y de las fuerzas armadas.

Y si aquí tenemos que hacer un recorte de gasto público sustancial, tendrá que hacerse en esos niveles de la administración, no en otros.

Podría recortar todos los Ministerios y no... esta reducción de más del 5% del gasto público nacional.

Ahora hay otra gran fuente de gasto público que son los institutos descentralizados. Que aquí en el debate que hicimos hace un par de años, no supo el Director Nacional de Planeación explicarnos si eran doscientos ochenta o trescientos cuarenta. Ni siquiera tiene el Estado cuántos son los institutos descentralizados, pero evidentemente tarde o temprano tendremos que llegar a una racionalización en el gasto público en materia de seguridad y en materia de justicia y de organismos de control.

Por eso creo que propuestas tan interesantes como las de crear nuevos organismos de control, como la del Tribunal de Control Ético se muere desde el principio por razones fiscales.

Lo que hay que hacer es atribuir esas funciones a algunos de los organismos que actualmente

están vigentes, pero no crear más organismos, esto no aguanta más.

Entonces una elemental manera de racionalizar el funcionamiento del Estado en la persecución de conductas que se tipifican como delitos o como faltas disciplinarias, es que solamente un organismo se ocupe de ellas, el que tiene la posibilidad de establecer frente a ellas el juicio de valor más severo y las sanciones correspondientes más severas que sería el organismo de la Fiscalía, pero reconozco que este tema apenas se empieza a discutir, que este tema requiere maduración. A él llegaremos por la tozudez de los hechos fiscales, más que por la posibilidad de convencer ideológicamente a nadie, pero con esos argumentos lo dejo planteado como una buena manera de abrir esa discusión Senador Héctor Helí Rojas.

Con la claridad de que no comparto la tesis del Procurador de que no es posible jurídicamente llegar hasta allá.

Yo creo que jurídicamente sí es posible llegar hasta allá, este no es un problema de juridicidad, es un problema de conveniencia, el legislador podría establecer, concentrar a la Procuraduría, por la vía de la tipificación de las faltas concentrarla con imaginación y con creatividad en aquellas conductas que sin ser delito suelen ser la antesala de los delitos, la antesala de la corrupción.

En aquellas conductas indelicadas, en aquellas conductas que atentan contra la ética, en aquellas conductas que repito, sin merecer un juicio de reproche desde el punto de vista punitivo, sí merecen la separación del cargo o la suspensión o el juicio de reproche desde el punto de vista disciplinario.

Pero bueno. Dejo el tema sobre la mesa para consideraciones académicas o políticas posteriores e insistiría en los dos temas en los cuales veo que ya hay como mayor consenso por parte de la Procuraduría y de los ponentes. Gracias señor Presidente.

Como lo expresara en su intervención el Senador Gustavo Guerra Lemoine, se excluyó de este primer bloque, los artículos 116, 117 y 120.

La Presidencia anunció que seguía en discusión el primer bloque de artículos conformado por los artículos que integran el pliego de modificaciones excepto los artículos: 3, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 83, 116, 117 y 120.

En uso de la palabra el Senador Héctor Helí Rojas Jiménez, presentó a la consideración de la Comisión, las siguientes propuestas modificatorias a algunos artículos que integran el **primer bloque**, y cuyos textos son:

Proposición número 14

El numeral 1 del artículo 34 quedará así:

“1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de

funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo”.

(Presentado honorable Senador *Héctor Helí Rojas Jiménez*).

Proposición número 15

El numeral 27 del artículo 34 quedará así:

“27. Hacer las apropiaciones en los presupuestos y girar directamente a las contralorías departamentales y municipales, dentro del término legal, las partidas por concepto de la cuota de vigilancia fiscal”.

(Presentado honorable Senador *Héctor Helí Rojas Jiménez*).

Proposición número 16

El numeral 1 del artículo 35 quedará así:

“1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

Adicionar al artículo 35, dos numerales del siguiente tenor:

Numeral 37. Poseer o adquirir a cualquier título, para sí o para otros, bienes de origen extranjero que hayan sido introducidos en forma ilegal al territorio nacional.

Numeral 38. Tener a su servicio, en forma estable o transitoria, para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.

Suprímase el numeral 18 del artículo 35

(Presentado honorable Senador *Héctor Helí Rojas Jiménez*).

Proposición número 17

El numeral 40 del artículo 48 quedará así:

“40. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.”

(Presentado honorable Senador *Héctor Helí Rojas Jiménez*).

Proposición número 18

El numeral 44 del artículo 48 quedará así:

44. Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.

Adiciónese al artículo 48, un numeral del siguiente tenor:

No. 52. Ejecutar, en provecho suyo o de terceros, actos, acciones u operaciones o incurrir en omisiones tendientes a la evasión de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, o a violar el régimen aduanero o cambiario.

Adiciónese al artículo 48, un numeral del siguiente tenor:

No. 53. Adquirir, directamente o por interpuesta persona, bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su cargo, o hacer gestiones para que otros los adquieran.

(Presentado honorable Senador *Héctor Helí Rojas Jiménez*).

Proposición número 19

El artículo 68 quedará así:

Artículo 68. Control Disciplinario Interno. Toda entidad u organismo del Estado, excepto la rama judicial, debe organizar sin crear nuevos cargos una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer de los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.

Parágrafo. Mientras se organizan las oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponde al superior jerárquico de aquel.

(Presentado honorable Senador *Héctor Helí Rojas Jiménez*).

Proposición número 20

Suprímase el artículo 76 de la ponencia del proyecto de ley 019 de 2000-Senado.

(Presentado honorable Senador *Héctor Helí Rojas Jiménez*).

Proposición número 21

El artículo 103 tendrá un inciso final del siguiente tenor:

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

(Presentado honorable Senador *Héctor Helí Rojas Jiménez*).

Proposición número 22

En el artículo 134, Testigo Renuente, reemplácese la expresión "fuerza pública" del inciso 4 por la expresión "fuerzas de policía".

(Presentado honorable Senador *Héctor Helí Rojas Jiménez*).

Proposición número 23

El artículo 152 quedará así:

Artículo 152. Suspensión provisional. Trámite. Durante la investigación disciplinaria por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto.

Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

El auto que decreta la suspensión provisional debe ser consultado si se trata de decisión de primera instancia; en los procesos de única, procede el recurso de reposición. En ambos casos no se hará efectiva la medida hasta que se resuelva por el competente.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional podrá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior jerárquico del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

Parágrafo. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el investigado permaneció suspendido provisionalmente.

(Presentado honorable Senador *Héctor Helí Rojas Jiménez*).

Proposición número 24

El artículo 162 quedará así:

Artículo 162. Término probatorio. Vencido el término señalado en el artículo anterior, el funcionario ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia y pertenencia.

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de sesenta días.

Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se tendrán en cuenta en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitados por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieran culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.

2. Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

(Presentado honorable Senador *Héctor Helí Rojas Jiménez*).

Proposición número 25

El artículo 169 quedará así:

Artículo 169. Aplicación del procedimiento verbal. El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos de

flagrancia o confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

(Presentado honorable Senador *Héctor Helí Rojas Jiménez*).

Proposición número 26

El proyecto de ley tendrá un artículo para incluir en el título IX Capítulo III

Artículo nuevo: Con excepción de los procedimientos verbales, quien adelante la función de investigación y acusación, no podrá cumplir con la de juzgamiento.

(Presentado honorable Senador *Rodrigo Rivera Salazar*).

Proposición número 27

Adiciónese el artículo 48 del proyecto original, o sea el 48 del pliego de modificaciones, con un numeral.

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

42. No dar cumplimiento a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.

Igualmente, no llevar en forma consistente y conciliable los registros de la ejecución presupuestal.

(Fdo. honorable Senador *Darío Martínez*).

Abierta y cerrada la consideración de las Mociones números 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, al igual que cerrada la consideración de los artículos del pliego de modificaciones: 34, 35, 48, 68, 103, 134, 152, 162 y 169 a los que modifican dichas proposiciones, fue cerrada y sometidos a votación fueron aprobados.

Los textos de los artículos 34, 35, 48, 68, 103, 134, 152, 162 y 169, son:

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público y del particular que ejerza funciones públicas:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación de un servicio esencial, o que implique abuso o ejercicio indebido del cargo o función.

3. Formular, aprobar o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público.

4. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.

5. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.

7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, y los requerimientos y citaciones de las autoridades.

8. Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales.

9. Cumplir los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.

10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que puedan impartirse, sin que en este caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.

11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.

12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.

13. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley.

14. Registrar en la oficina de recursos humanos, o en la que haga sus veces, su domicilio o dirección de residencia y teléfono, y dar aviso oportuno de cualquier cambio.

15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.

16. Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.

17. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo.

18. Hacer los descuentos conforme a la ley o a las órdenes de autoridad judicial y girar oportunamente los dineros correspondientes.

19. Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los internos sobre el trámite del derecho de petición.

20. Calificar a los funcionarios o empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley o el reglamento.

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

22. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.

23. Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a la personería, cuando éstos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.

24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.

25. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio.

26. Publicar en las dependencias de la respectiva entidad, en sitio visible, una vez por semestre, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común, una lista de las licitaciones declaradas desiertas y de los contratos adjudicados, que incluirá el objeto y valor de los mismos y el nombre del adjudicatario.

27. Hacer las apropiaciones en los presupuestos y girar directamente a las contralorías departamentales y municipales, dentro del término legal, las partidas por concepto de la cuota de vigilancia fiscal.

28. Controlar el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por los particulares cuando se les atribuyan funciones públicas.

29. Ordenar, en su condición de jefe inmediato, adelantar el trámite de jurisdicción coactiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa, cuando el pago no se hubiere efectuado oportunamente.

30. Ejercer, dentro de los términos legales, la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de multa.

Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las

decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.

3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios, a funcionarios o empleados sobre los cuales ejerza control jerárquico.

4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con éstos, sin previa autorización del Gobierno.

5. Ocupar o utilizar indebidamente oficinas o edificios públicos.

6. Ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo, o injuriarlos o calumniarlos.

7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.

8. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

9. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

10. Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.

11. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.

12. Incumplir de manera reiterada e injustificada sus obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia.

13. Proporcionar dato inexacto u omitir información que tenga incidencia en su vinculación al cargo o a la carrera, o en las promociones o ascensos.

14. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

15. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.

16. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.

17. Asumir obligaciones o compromisos de pago que superen la cuantía de los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

18. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre particulares que ejerzan funciones públicas, a fin de conseguir provecho personal o para terceros, o para que proceda en determinado sentido.

19. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.

20. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

21. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.

22. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.

23. Prestar, a título particular, servicios de asistencia o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo.

24. Proferir en acto oficial expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o las personas que intervienen en los mismos.

25. Incumplir cualquier decisión judicial, administrativa o disciplinaria u obstaculizar su ejecución.

26. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo.

27. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.

28. Permitir, a sabiendas, que un ex funcionario de la entidad u organismo gestione directamente, durante el año siguiente a su retiro, asuntos que hubiere conocido en ejercicio de sus funciones.

29. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública (artículo 1º, Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).

30. Desautorizar o desobedecer a cualquier miembro de la Fuerza Pública que se encuentre de servicio o de guardia.

31. Ejercer la docencia, dentro de la jornada laboral, por un número de horas superior al legalmente permitido, o hacerlo por el número de horas permitido, si de esta manera se perjudica el normal ejercicio de la función.

32. Manifestar en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales o fallos disciplinarios sea favorable a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado.

33. Dejar vencer los términos sin adelantar la actuación correspondiente.

34. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular.

35. Infringir las disposiciones sobre honorarios de los auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial.

36. Poseer o adquirir a cualquier título, para sí o para otros, bienes de origen extranjero que hayan sido introducidos en forma ilegal al territorio nacional.

37. Tener a su servicio, en forma estable o transitoria, para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar una conducta tipificada en la ley como delito sancionable a título doloso, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.

2. Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control.

3. Dar lugar a que por su culpa se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones.

4. Obrar dolosamente o con manifiesta negligencia en la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas cometidas por los servidores públicos de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles o disciplinarios de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.

5. Realizar cualquiera de los actos mencionados a continuación con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o social:

a) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

b) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

c) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;

d) Traslado por la fuerza de miembros del grupo a otro.

6. Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, la muerte de uno o varios de sus miembros.

7. Incurrir en graves violaciones al derecho internacional humanitario.

8. Someter a una o varias personas a privación de la libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley.

9. Infligir a una persona dolores o sufrimientos graves físicos o psíquicos con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.

10. Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia.

11. Ocasionar la muerte en forma deliberada, y dentro de un mismo contexto de hechos, a varias personas que se encuentren en situación de indefensión, por causa de sus opiniones o actividades políticas, creencias religiosas, raza, sexo, color o idioma.

12. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos, tolerarlos o colaborar con ellos.

13. Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de ésta o éstas a la satisfacción de cualquier tipo de exigencias.

14. Privar ilegalmente de la libertad a una persona.

15. Retardar injustificadamente la conducción de persona capturada, detenida o condenada, al lugar de destino, o no ponerla a órdenes de la autoridad competente, dentro del término legal.

16. Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.

17. Propiciar, facilitar o tomar parte en acciones contra la seguridad del Estado, de la Fuerza Pública o de los demás organismos armados del Estado.

18. Actuar con el conocimiento previo de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad e impedimento, conflicto de intereses o nepotismo, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

19. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas por las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señalados en las normas vigentes.

20. Amenazar, provocar o agredir a las autoridades legítimamente constituidas.

21. Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.

22. Autorizar o pagar gastos que no tengan título previsto en el artículo 346 de la Constitución Política.

23. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

24. Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

25. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes para saldar el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.

26. *No adoptar las acciones establecidas en el estatuto orgánico del presupuesto, cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos.*

27. No llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, ni los de contabilidad financiera.

28. Efectuar inversión de recursos públicos en condiciones que no garanticen seguridad o liquidez, o la rentabilidad del mercado.

29. No efectuar oportunamente los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales del sistema integrado de seguridad social, o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes.

30. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista.

31. Intervenir dolosa o culposamente en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.

32. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.

33. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.

34. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.

35. No exigir, el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.

36. Dar lugar sin justa causa a la configuración del silencio administrativo positivo o en los casos previstos en disposiciones especiales.

37. No instaurar por parte del representante legal de la entidad, la acción de repetición contra el funcionario cuya conducta dolosa o gravemente culposa hubiere generado condena de responsabilidad contra el Estado.

38. Proferir actos administrativos con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, de los recursos naturales y del medio ambiente, originando un riesgo grave para las etnias, los pueblos indígenas, la salud humana o la preservación de los ecosistemas naturales o el medio ambiente.

39. Omitir o retardar el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales.

40. Tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y en la ley.

41. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

42. Ofrecer el servicio público, directa o indirectamente la vinculación de recomendados a la administración o la adjudicación de contratos a favor de determinadas personas, con ocasión o por razón del trámite de un proyecto legislativo de interés para el Estado o solicitar los congresistas, diputados o concejales tales prebendas aprovechando su intervención en dicho trámite.

43. Influir en otro servidor público, prevaliéndose de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal, funcional o jerárquica, para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio económico para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.

44. Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.

45. Favorecer en forma deliberada el ingreso o salida de bienes del territorio nacional sin el lleno de los requisitos exigidos por la legislación aduanera.

46. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con el buen nombre y prestigio de la institución a la que pertenece.

47. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.

48. Violar la reserva del sumario y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.

49. Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o psíquica, o asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.

50. Ejercer o propiciar la prostitución.

51. Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta, éstas últimas, si fueren cometidas a título de dolo.

52. Ejecutar, en provecho suyo o de terceros, actos, acciones u operaciones o incurrir en omisiones tendientes a la evasión de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, o a violar el régimen aduanero o cambiario.

53. Adquirir directamente o por interpuesta persona bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su cargo, o hacer gestiones para que otros las adquieran.

54. *No dar cumplimiento a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.*

Igualmente no llevar en forma consistente y conciliable los registros de la ejecución presupuesta.l

Artículo 68. Control Disciplinario Interno. Toda entidad u organismo del Estado, excepto la rama judicial, debe organizar sin crear nuevos cargos una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer de los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.

Parágrafo. Mientras se organizan las oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponde al superior jerárquico de aquel.

Artículo 103. Comunicaciones. Se debe comunicar al investigado la decisión de apertura de investigación y al quejoso la de archivo. En este último caso se entenderá cumplida la comunicación cuando hayan transcurrido quince días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

Artículo 134. Testigo renuente. Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Tesoro Nacional, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede el recurso de reposición, que deberá interponerse de acuerdo con los requisitos señalados en este código.

Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.

Si la investigación cursa en la Procuraduría General de la Nación, podrá disponerse la conducción del testigo por la Fuerza de Policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

Artículo 152. Suspensión provisional. Trámite. Durante la investigación disciplinaria por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario, que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

El auto que decreta la suspensión provisional debe ser consultado si se trata de decisión de primera instancia; en los procesos de única, procede el recurso de reposición. En ambos casos no se hará efectiva la medida hasta que no se resuelva por el competente.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional podrá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior jerárquico del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

Parágrafo. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el investigado permaneció suspendido provisionalmente.

Artículo 162. Término probatorio. Vencido el término señalado en el artículo anterior, el funcionario ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia y pertenencia.

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de sesenta días.

Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se tendrán en cuenta en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitados por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieren culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.

2. Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 169. Aplicación del procedimiento verbal. El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos de flagrancia o confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

Previo anuncio que se cerraba la consideración de los artículos del pliego de modificaciones: 1, 2, del 4 al 33, del 36 al 47, 49, 50, 51, 59 al 67, 69 al 75, 77 al 82, 84 al 102, 104 al 115, 118, 119, 121 al 133, 135 al 151, 153 al 161, 163 al 168, 170 al 192, fue cerrada y sometidos a votación fueron aprobados sin modificaciones.

Leído el artículo 3 del pliego de modificaciones y abierta su consideración el Senador Héctor Helí Rojas sustentó la presentación de unas mociones modificaciones para dicho artículo:

Honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

En este tema voy hacer muy breve en su presentación. Porque en verdad la discusión no es tan de fondo como se podría pensar. Nosotros aceptamos, como tenemos que aceptar un poder, un ejercicio preferente del poder disciplinario por parte de la Procuraduría General de la Nación.

El proyecto indudablemente avanza en el desarrollo de ese poder preferente, porque actualmente lo que se puede entender es que si el director del DAS esta adelantando una investigación disciplinaria contra un dependiente suyo, la Procuraduría puede llegar y en ejercicio

de esa potestad preferente, quitar esa investigación y asumirla, desplazando a quien en la institución tiene la potestad de disciplinar a los servidores públicos.

La propuesta de la Procuraduría avanza en un sentido bastante discutible, pero que se puede aceptar y es que proponen que el poder preferente no solo sea, me perdonan el término. Llano. Para quitarle las investigaciones a quien ya las tiene, sino para adelantar investigaciones que todavía no haya iniciado nadie.

Nosotros estamos de acuerdo en patrocinar eso doctor Montealegre, pero es que en la propuesta de la Procuraduría se dice que cuando nadie ha investigado, cuando el superior jerárquico, el director del DAS o de la DIAN no ha investigado, la Procuraduría puede intervenir, pero dice sin necesidad de motivación alguna.

Entonces viene una crítica que hemos hecho nosotros al decir que en el estado de derecho no puede haber potestades sin motivación, ni ejercicios preferentes o no preferentes que no sean motivados.

Un poder inmotivado, es un poder arbitrario, antidemocrático, inconstitucional. Tenemos derecho a que nos diga por qué adelanto esa investigación.

Entonces si se suprimiera esa frase para decir que siempre tienen que decir por qué van a investigar, no tendríamos problema en aprobar el artículo tal como fue propuesto. Es el primer tema.

El segundo tema, –Si logró algo de síntesis– señor Procurador, es el siguiente: Hay un tema de interpretación constitucional bastante complejo y es si el poder preferente de la Procuraduría o el ejercicio preferente del poder de la Procuraduría, puede operar frente al poder judicial, frente a los jueces de la República, porque la Constitución dice que el Procurador puede ejercer preferentemente el poder disciplinario, pero la misma constitución dice que el Consejo Superior de Judicatura a través de su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, tiene la función de examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial.

Así como la de los abogados. Entonces es la misma constitución la que le da a la Procuraduría poder disciplinario preferente y al Consejo de la Judicatura poder disciplinario al interior de la rama. Esa es la presentación del tema, doctor Montealegre.

¿Qué ha dicho la jurisprudencia?

La Corte Constitucional tiene sentencias para un lado y para el otro. En unas oportunidades dijo por allá al comienzo, que el poder preferente era también para la Rama Judicial. Para todas las ramas del poder publico. Después cambiaron la jurisprudencia y dijeron que no se podía ejercer el poder preferente ante la Rama Judicial, como se ejerce ante las otras ramas.

Después hablaron de un poder a prevención, diciendo que como en Fuente Ovejuna, todas a una, el que primero cayera cogía la investigación y eso es lo que existe hoy en día.

Entonces el que primero llegue, ese coge la investigación. El Consejo de Estado y estoy resumiendo toda la jurisprudencia que hay y el señor Viceprocurador me ayudará. El Consejo de Estado ha sostenido la tesis contraria, que la Constitución atribuye exclusivamente el poder disciplinario de la Rama al Consejo Superior de la Judicatura y ha señalado algo muy importante que yo quiero señalar aquí para hacer una propuesta que de pronto se puede votar fácilmente.

Al interior de la rama doctor Gerlein, usted que fue juez, sabe que y todos sabemos que hay funcionarios y que hay empleados. Los funcionarios son los jueces y los magistrados, permítanme ser así de sencillo en la exposición, porque es que el tema si se plantea en otros....

Y hay empleados que son el secretario del juzgado, el notificador, el escribiente, etc.

Entonces tomando la tesis del Consejo de Estado, nosotros queremos proponer una tesis intermedia y es que si se pueda ejercer el poder... ejercer preferentemente el poder disciplinario sobre la Rama Judicial, pero solo para los empleados. No para los funcionarios, no para los jueces y magistrados que están investidos de jurisdicción, que tienen la altísima función de aplicar el derecho en los casos concretos y que por tener esa altísima función deben mantener independencia y autonomía para que tengan su propio órgano que los disciplinen.

Porque es muy grave que cualquier órgano externo a la rama, discipline al juez o al magistrado.

Pero con relación a los empleados, si consideramos que el empleado el secretario del juzgado o el notificador o el escribiente, esos no tienen jurisdicción, esos no aplican el derecho. Se supone pues que ellos no dictan sentencias no.

No están habilitados para eso, están habilitados para escribirlas, pero no para dictarlas, no para tomar las decisiones. Ellos cumplen funciones administrativas al interior de la rama. La señora que asea el juzgado y el chino que trae los tintos y el notificador y toda esa gente, esos no son jueces, ni magistrados, pero ocurre algo más que le decía al señor Procurador en conversaciones con todos estos honorables Magistrados. Es que el secretario, el escribiente, el notificador, la señora ahí del juzgado, los auxiliares en general, esos son muy amigos del juez o del magistrado y ese o no los disciplina o los disciplina muy pasito. Con mucho cariño.

Entonces yo pienso que allí si es necesario que entre un poder serio de la Procuraduría a ejercer la acción disciplinaria sobre los empleados.

En conclusión proponemos que la Procuraduría no pueda alegar ejercicio preferente de su poder para disciplinar a jueces y magistrados, porque cumplen función judicial. O jurisdiccional, pero que si pueda entrar preferencialmente cuando no lo haga el juez o magistrado correspondiente, el superior jerárquico o el

Consejo de la Judicatura a disciplinar a los empleados.

Son dos modificaciones que nosotros proponemos. Que siempre motiven su poder preferente.

Y segundo. Que lo de la Rama Judicial no sea para los jueces, no sé señor Viceprocurador... doctor Guerra usted me esta preguntando algo. Qué opina de la propuesta.

El texto de la propuesta es la siguiente:

Proposición número 28

El inciso 3° del artículo 3° de la ponencia quedará así:

“La Procuraduría General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura son competentes a prevención para conocer, hasta la terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los empleados de la Rama Judicial”.

Suprímase del inciso primero del artículo tercero la frase: “... sin necesidad de motivación alguna.”

(Presentado por el honorable Senador *Héctor Helí Rojas Jiménez*).

Abierta la consideración de la moción número 28 y en la continuación del debate del artículo tercero del pliego de modificaciones, intervinieron los honorables Senadores:

Honorable Senador Gustavo Guerra Lemoine:

Solamente para preguntar si se considero ahí, que pasaría en el caso de los Magistrados auxiliares que también ejercen una importancia casi definitiva hoy en día en materia de fallos no.

¿Qué se contempló para ese caso?

Honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

A ver. Los Magistrados auxiliares y otros que tienen ustedes allá. ¿Cómo se llaman?

Los asistentes. O los... Son empleados. Es eso. Lo que pasa es que hacia el público son abogados auxiliares, pero hacia dentro son empleados... Sí doctor Roberto.

Honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt, Presidente Comisión Primera:

Sí. Senador Roberto Gerlein.

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:

Yo veo señor Presidente que nosotros en Colombia rumiamos los temas y los volvemos a rumiar y los volvemos a rumiar y siempre vuelven sobre ellos mismos y siempre están sobre el tapete.

Yo fui ponente de la muy maltratada Ley Orgánica de la Procuraduría y la única discusión que tuve, fue la que su señoría acaba de plantear, quién disciplina a los jueces, quién disciplina a los Magistrados. Recuerdo que el Procurador de primero y todo su estado. ¿Cómo es que se llaman ahora?

Abogados asistentes. Me sentaron en una mesa para decirme que el poder preferente era eso, preferente y que excluya a cualquiera otro.

Yo tengo una opinión radicalmente distinta. A mí me parece que la cosa es bastante sencilla, que lo que ocurre es que en Colombia nos peleamos el poder, queremos poder y después que lo tenemos, queremos más poder y porque tenemos más poder queremos todo el poder y de pronto eso no es bueno.

La norma sobre el poder preferente, es una norma general. La Procuraduría tiene un poder preferente. La norma sobre el poder disciplinario sobre los jueces es una norma especial. Dice: Tranquilamente la Constitución es para mí, para mí no sé que tipo de interpretación admita, dice...

...Ley Orgánica de la Procuraduría y la única discusión que tuve, fue la que Su Señoría acaba de plantear.

¿Quién disciplina a los Jueces? ¿Quién disciplina a los Magistrados? Recuerdo que el Procurador de primero, y todo su staff, cómo es que se llaman ahora, abogados asistentes. Me sentaron en una mesa para decirme que el poder preferente era eso, preferente y que excluía a cualquier auto.

Yo tengo una opinión radicalmente distinta. A mí me parece que la cosa es bastante sencilla. Que lo que ocurre, es que en Colombia nos peleamos el poder. Queremos poder y después que lo tenemos, queremos más poder y después que tenemos más poder queremos todo el poder y de pronto eso no es bueno.

La norma sobre el poder preferente, es una norma general. General. La Procuraduría tiene un poder preferente. La norma sobre el poder disciplinario sobre los Jueces es una norma especial. Dice tranquilamente la Constitución. Para mí, para mí esto, no sé que tipo de interpretación admita. Dice: Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso, y de acuerdo a la Ley, las siguientes atribuciones:

- Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial. Eso para mí es de una claridad contundente y yo estoy entre las personas que no hace elucubraciones judiciales, ni jurídicas para decir que el día es noche y que la noche es día. Qué es lo que está sucediendo en Colombia.

Usted se lee las providencias de los Jueces, y de los funcionarios y de los Fiscales y de los Magistrados y sobretexto de la interpretación sistemática hacen una serie de elucubraciones que acaban con el texto de la Ley. Acaban con el texto de la Constitución y consecuentemente acaban con el orden jurídico y terminan a usted diciéndole que la Constitución no dice, y yo creo que si dice que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial.

Esa es la norma exceptiva a la regla general del poder preferente. Hay una excepción. Una excepción Constitucional. Una excepción de rango Constitucional y es que los señores del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disci-

plinaria, son quienes disciplinan a los funcionarios de la Rama Judicial.

Le cuento una anécdota, eso de que conocen a prevención fue una ocurrencia mía en esa mesa larga en que estábamos conversando porque ya yo estaba aburrido de decirles lo mismo, y no llegábamos a ninguna parte. Entonces, alcance a decirles, bueno pero... solucionen este problema, partan las cosas. Digan, que él conozca primero, se queda con el negocio.

Por supuesto en el Consejo Superior de la Judicatura, alcanzaron a decirme que el poder preferente debía ser hasta la terminación de la instrucción porque después ellos debían fallar. Entonces, yo les decía que eso no estaba en ninguna parte, en ninguna Ley.

Alguna vez leí una Jurisprudencia de la Corte Constitucional, creo que fue hablando de que le gustaba la fórmula de conocer a prevención y yo me quede pensando, que mi corazonada para resolver un problema de tiempo, pues había llegado a un rango Constitucional, que a mi me parecía importante en términos de mi personal vanidad.

Pero esto es bastante claro. El Congreso puede resolver como quiera y aquí nos pueden elucubrar lo que deseen. Pero la Constitución sigue diciendo elaborar la lista de candidatos para la designación de funciones, debe ser de funcionarios o de funciones judiciales...perdón, examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial, así como la de los abogados en ejercicio de su profesión en la instancia que señale la Ley.

Yo creo que su exposición señor Ponente, para mí es clara y jurídica. Si la someten a votación. Yo con mucho gusto la voto, salvo que alguien me convenza con otros argumentos de que estoy equivocado.

Honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt, Presidente Comisión Primera:

A ver, señor Ponente, ¿usted tiene la amabilidad de presentarnos la proposición modificatoria?

Honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Señor Presidente. Yo agradezco la claridad que tiene el doctor Gerlein, para presentar estos temas. Lo que pasa es que yo no he recorrido, me falta un poco ese tramo que usted ha llegado. Ha transitado, y que conduce a la claridad. Yo apenas estoy comenzando a salir del caos.

Pero es de usted el que me ha enseñado a veces hablar un poco demorado aquí. Por eso... no...no... pero sin más gracejos, yo creo que también la actitud contemplativa del señor Viceprocurador, señala que ya hemos hablado de este tema, y yo lo que propongo es que se vote la siguiente Proposición:

El artículo 3 de la Ponencia, queda con las siguientes modificaciones:

Una, proposición supresiva que dice, suprímase del inciso 1º, la frase "sin necesidad de motivación alguna".

Y una proposición aditiva..., no..., una proposición sustitutiva del artículo 3,...inciso 3. Que dice: La Procuraduría General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura son competentes a prevención para conocer hasta la terminación de los procesos de las faltas atribuidas a: "los empleados". En lugar de decir funcionarios decimos "empleados de la Rama Judicial".

Solicito entonces, que se vote señor Presidente...

Honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt, Presidente Comisión Primera:

Con el mayor gusto, señor Senador Ponente.

Mirando el artículo 3, del proyecto original. Efectivamente aparece la palabra sin necesidad de motivación alguna.

El artículo 3, del pliego de modificaciones suprimió esa frase. Entonces creo que en la primera parte de la proposición habría que corregirla.

Honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Perfecto. Entonces, yo retiro la supresiva y dejo únicamente la sustitutiva del inciso tercero.

Previo anuncio que se cerraba la consideración de la moción número 28, fue cerrada al igual que cerrado el artículo tercero en el texto que trae el pliego de modificaciones, fue cerrada y sometido a votación fue aprobado el artículo tercero con las modificaciones propuestas en la moción número 28.

El texto del artículo 3º aprobado es del siguiente tenor:

Artículo 3º. Poder disciplinario preferente. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo, podrá iniciar cualquier investigación de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas.

En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá invocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las ramas del poder público.

La Procuraduría General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura son competentes a prevención para conocer, hasta la terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los empleados de la Rama Judicial.

Leído el artículo 83 del pliego de modificaciones y abierta su consideración el Senador Héctor Helí Rojas Jiménez en los siguientes términos justificó la presentación de modificaciones para este artículo:

Honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Para introducir la discusión, yo trato de hacer una síntesis de que el tema es el siguiente.

Estamos proponiendo aquí que se suprima la parte final del artículo que dice, que las organi-

zaciones no gubernamentales de acuerdo con lo regulado en este Código. Es claro, lo regulado en este Código son los procesos, que se adelante por faltas disciplinarias contra miembros de la fuerza pública, por faltas gravísimas.

Ahí sí hay una discusión de fondo con la Procuraduría. La Procuraduría expondrá su posición. Nosotros hemos considerado que el derecho sancionatorio del Estado es un derecho en el caso del derecho penal para sancionar a los particulares para sancionar a los particulares y del derecho disciplinario para sancionar a sus empleados, a sus funcionarios, a sus servidores, y que allí no puede aparecer más sujetos procesales que como lo dice el encabezamiento del artículo el investigado, su defensor y el Ministerio Público.

La propuesta de introducir allí a las organizaciones no gubernamentales de entrada choca con la misma esencia del derecho disciplinario. Si el Derecho Disciplinario es un derecho del Estado por el Estado y para el Estado por qué llamar a unos particulares a que intervengan en ese proceso.

Ese no es un proceso civil donde pueden ir los terceros a coadyuvar o los terceros a oponerse. Aquí las organizaciones gubernamentales no sé de que manera adquirirían las legitimaciones que para actuar en esa causa se requieren. Porque precisamente ni son Estado, ni tienen la potestad de disciplinar a los servidores públicos.

Las ONG, están establecidas para otros fines si tienen otros poderes y otras actividades. Pero llevarlas al proceso disciplinario en este caso de las fuerzas armadas o de la fuerza pública, me parece que no tiene un fundamento jurídico, ese no es su campo. Esa no es su función. Ahí no pueden ir a coadyuvar con el Estado, ni a coadyuvar con el investigado, son perfectamente extraños. Eso sería como llevar cuando un católico asesine por allá a una persona, llevar a un protestante y que ayude a acusarlo a falta... a más de la Procuraduría y la parte civil y todo eso.

Eso sería como introducir, comenzar a romper esa relación pública. Es que el derecho disciplinario es para disciplinar a quienes se ganan un sueldo del Estado, han sido nombrados en el Estado y faltan a la eficiencia, a la transparencia, y a la eficacia.

En alguna discusión de la subcomisión yo decía que uno tiene derecho a castigar a su hijo, y lo castiga bien, regular o mal, o bárbaramente, o piadosamente, pero es uno quien lo castiga. Es el Estado quien castiga a su funcionario, lo sanciona. Pero si el vecino viene a ayudarle a uno al hijo, y si además ese vecino es un malqueriente de la familia de uno, pues ahí ya no hay justicia, no hay proporción, no hay equidad, no hay sentimiento de responsabilidad en la aplicación de la sanción.

Estos argumentos nos han servido para pedir que en el proceso disciplinario no intervengan las organizaciones no gubernamentales y así lo

estamos proponiendo a pesar de lo expuesto por el señor Procurador en la subcomisión. Que si no lo traiciono señor Viceprocurador, él lo que nos dijo fue lo siguiente:

Estamos aburridos, empapelados de que las organizaciones no gubernamentales, a nivel externo y a nivel interno vivan diciendo que somos violadores de los derechos humanos y que a más de eso no sancionamos a los violadores de los derechos humanos.

Entonces, para no tener todos los días esas quejas en la Procuraduría y en los organismos internacionales, pues metámoslos a los procesos.

Yo veo, bastante discutible esa solución. Yo prefiero que las ONG, sigan hablando mal o bien, porque hay unas que hablan bien. En el exterior, no crea... también hay unas que parecen más gubernamentales que no gubernamentales. Pero no es solución, no me parece solución que para evitar las quejas de esas organizaciones los volvamos sujetos procesales. Eso puede ser más traumático de lo que existe hoy día.

Yo particularmente definiendo la acción de las ONG, hay unas muy serias, la mayoría de ellas son muy serias. Si quieren oír el 90% de las Organizaciones no Gubernamentales de Colombia están organizadas en una federación y cumplen unas altísimas funciones.

Yo no quiero mencionar ninguna en particular, pero hay una que me manda cartas y periódicos que se llama Viva la Ciudadanía, por ejemplo. Gente muy seria, que vive aportando, que vive haciendo cosas. Pero hay otras que ni siquiera están en esa Federación de ONG, que actúan muy independientemente y financiadas obviamente con recursos internacionales y que yo no sé, hasta donde debemos aprobar una norma que la lleve a los procesos.

Entonces, mi propuesta, la propuesta de la subcomisión porque esto ya se habló con el Senador Rivera, él nos escuchó, y con el Senador José Renán Trujillo y el señor Viceprocurador estuvo allí presente. Obviamente no está de acuerdo. Mucha otra gente estuvo allí presente, es que se suprima esa frase, que las ONG no sean sujeto procesal en esas causas.

Entonces yo presento así la proposición sustitutiva del artículo 83, para que se discuta. Es simplemente suprimir la última parte.

Como lo anunciara en su intervención el Senador Rojas, presento a consideración de la Comisión la siguiente propuesta:

Proposición sustitutiva número 29

El artículo 83 quedará así:

Artículo 83. *Sujetos procesales en la actuación disciplinaria.* Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política.

(Presentado por el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez).

Abierta la consideración de la moción número 29, hicieron uso de la palabra los honorables Senadores:

Honorable Senador Gustavo Guerra Lemoine:

Gracias Presidente. A ver, a mí me da la sensación de que hubo una corta discusión en la sesión anterior sobre este tema y se hicieron un par de planteamientos que no le escuché al Senador Ponente, que se hubieran discutido. Que guardan relación con lo siguiente:

En primer lugar a mí me parece, que la observación o la reflexión en el sentido que la presencia de las organizaciones no gubernamentales se haga exclusivamente en el caso de la fuerza pública, tiene un propósito y un sentido que de alguna manera explicó el señor Viceprocurador en la sesión anterior, que no me parece del todo salido del contexto.

En primer lugar hay que reconocer que en materia disciplinaria y penal, no es fácil el juzgamiento de los miembros de la fuerza pública de la Colombia de hoy en día. Sobra anotar que la Colombia de hoy en día vive un conflicto militar y armado muy severo que hace que este tema se vuelva muy complejo, su manejo se vuelva muy complejo y la verdad sea dicha ese proceso de juzgamiento repito, o bien fiscal o disciplinario se hace de parte de las instituciones civiles, difícil complejo y me atrevo a decirlo hasta peligroso.

Yo he tenido mucha cercanía con los miembros de la fuerza pública y sobre todo en las últimas etapas, los mandos militares han venido expresando permanentemente su interés porque en estos procesos haya tal grado de transparencia que se les vaya quitando de encima el San Benito de que son permanentemente violadores de Derechos Humanos.

Es decir, que la fuerza pública ha venido entendiendo la importancia de que para ganar este conflicto vayan paulatinamente recuperando su legitimidad frente a la sociedad civil en Colombia.

Esa preocupación me la han expresado repito, los miembros de la cúpula militar, y muchos mandos que han venido viendo la preocupación de las deslegitimación tanto en materia interna como internacional sobre su gestión en este conflicto.

De manera que repito, me parece que la concepción, la fuente de inspiración señor Viceprocurador, por lo menos en el caso mío, es compartida. Sin embargo, en la sesión a que hago referencia yo planteo un criterio que me pareció importante, que es el siguiente:

Lo que no vi yo, eran las dos decisiones con relación a esto. 1. ¿Cómo se haría? Porque el tema, a mí si me preocupa. Si eso no tiene un orden de saber si se va, si va ser sujeto procesal 1, 5, 30 o 10.000 organizaciones no gubernamentales, tengo entendido que en Colombia por lo menos inscritas hay más de 40.000 organizaciones no gubernamentales.

Fácilmente los procesos podrían ser una locura interminable. En la cual aparecen 50 o 100 organizaciones no gubernamentales que dicen representar a la sociedad civil afectada por los hechos que se están denunciando en contra de un determinado miembro de la fuerza pública. De manera que sin ese ordenamiento yo tampoco podría acompañar a la Procuraduría en esa tesis. Me parece impensable.

2. Hablamos también de la selección de esas elecciones no gubernamentales, porque en esa gama infinita de organizaciones no gubernamentales hay unas dedicadas a unos temas y otras dedicadas a otros temas. Pero en una gama repito, infinita de posibilidades de su actuación en el territorio colombiano.

De manera que no podríamos abrir la puerta para que entraran sin ningún tipo de discriminación, si me permiten la expresión todas las organizaciones no gubernamentales.

Y finalmente, comentamos en esa misma sesión que la Defensoría del Pueblo había hecho un modelo de selección de las organizaciones no gubernamentales para que se refirieran y trataran determinados temas e hicieran y cumplieran un papel en determinados temas.

Sobre eso por ejemplo, en la ocasión a que me refiero yo planteo la importancia de hablar con el señor Defensor del Pueblo, para ver que tanto se ha adelantado en esa materia y si de alguna manera esa preselección o selección que se ha hecho en la institución más importante en materia de derechos humanos en Colombia, serviría para que pudiéramos utilizar esos argumentos y esa metodología para la aplicación de este tema.

Quiero terminar diciendo: De no resolverse a mi modesto entender, estos dos elementos sustanciales para poderles otorgar el status de parte procesal a las organizaciones no gubernamentales desde luego que yo votaría en contra de lo expuesto por usted señor Viceprocurador, muchas gracias.

Honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt, Presidente Comisión Primera:

Estamos discutiendo la proposición supresiva de las ONG como sujetos procesales. Propuesta que ha hecho el Senador Ponente Rojas. Tiene la palabra el Senador Carlos Arturo Angel.

Honorable Senador Carlos Arturo Angel Arango:

Señor Presidente, honorables Senadores, yo creo que las palabras del Senador Guerra, me evitan hacer una larga exposición alrededor de este tema. Yo mucho me temo que dada las características que el tercer sector o las organizaciones no gubernamentales tienen hoy en día, en Colombia. A este tipo de procesos no se van a vincular sino los enemigos de las autoridades que están interviniendo en la acción disciplinaria.

De todas aquellas que tocan el tema de los derechos humanos, el único o las únicas que van a tener un interés real son aquellas que están radicalizadas en el otro extremo y de esas hay

muchísimas en Colombia que de una u otra forma están financiadas por los mismos que tienen interés en hacer parte de este tipo de procesos y que son organizaciones no gubernamentales que son digamos los de alguna manera lobos con piel de oveja.

De manera que si no hay una clasificación y una reglamentación clara de quién va intervenir en estos procesos, yo también comparto la posición del Senador Guerra, de que es preferible no incluirlas en los mismos.

Si a la Procuraduría le está llegando a diario, quejas, manifestaciones, de estas organizaciones y demás, pues la Procuraduría tiene la responsabilidad de hacer de estos procesos la transparencia sin necesidad de que estas organizaciones hagan parte en los procesos. De manera que yo no votaría tampoco... votaría la sustitutiva tal como la presenta el señor Ponente. Muchas gracias, señor Presidente.

Honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt, Presidente Comisión Primera:

Continúa la discusión. Tiene la palabra el Senador Gerlein.

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:

De forma y manera muy breve, señor Presidente. En verdad yo veo a las ONG más en el campo político, en el campo punitivo, disciplinario, yo la veo como unos colaboradores del Estado que tienen ganas, tiempo y posibilidades de informarse sobre equivocaciones, desacuerdos, si se quiere hasta delitos cometidos por funcionarios del Estado, militares o por cualquier persona vinculada al Estado, pero yo las veo es el campo de la denuncia pública política.

Las veo en las audiencias públicas, las veo interviniendo en la prensa, en los medios, en la televisión y esta bien que cumplan esa función de cuasi Fiscales Generales de la Nación o de cuasi procuradores, pero no logro imaginármelas de sujetos procesales en el campo del derecho disciplinario.

No las veo cómo no se sabe en verdad cuál es la motivación que inspira la ecuación de una determinada ONG, que además puede ser exactamente la contraria del bien público, o puede ser exactamente la contraria del interés del procesado o del acusado. No las veo en el campo especializado del derecho penal colaborando en poner sanciones disciplinarias.

Yo las dejaría donde están en el campo político. En el campo de la denuncia, en el campo del análisis, de los hechos del Estado, en el campo de la crítica, en el campo de la actuación general. No las concibo en el campo de una actuación tan especializada como el derecho disciplinario y no las concibo como sujetos procesales, con las implicaciones que ser sujetos procesales conlleva. Yo quería dejar esa aclaración.

Previo anuncio que se cerraba la consideración de la moción número 29, fue cerrada y sometida a votación fue aprobada.

El texto del artículo 83 aprobado es del siguiente tenor:

Artículo 83. *Sujetos procesales en la actuación disciplinaria.* Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política.

El Senador Héctor Helí Rojas Jiménez, presentó a consideración de la Comisión, una proposición mediante la cual se incluye un título nuevo para regular el régimen disciplinario de los funcionarios de la Rama Judicial, la que sustentó en los siguientes términos:

Honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Señor Presidente y señores Senadores. Como ya superamos el tema del poder disciplinario preferente que tenía que ver solo con lo de la Rama Judicial, hay un articulado que ha sido preparado por el Consejo Superior de la Judicatura que incluso se había presentado por separado en un proyecto en la Cámara de Representantes que no logró hacer tránsito.

Yo tengo este articulado en el cual no he aportado absolutamente nada. Porque ese es un tema en el que hemos confiado plenamente en las propuestas del Consejo Superior de la Judicatura y específicamente de su Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Es un tema en el que no hemos aportado mucho entre otras cosas señores Senadores, porque este Régimen Disciplinario de la Rama Judicial queda tan bien atado a algo que no tienen los demás servidores públicos, que es la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia donde se trata el tema de las faltas de las sanciones, la carrera, todas estas cosas de la Rama Judicial.

Yo propondría que se vote en bloque este título nuevo que solo tiene que ver con la Rama Judicial. Son 30 artículos más o menos. No creo que haya necesidad de leerlos en la medida de que lo hemos estudiado en la subcomisión y de que confiamos plenamente pues en la bondad de estas normas y propongo que se vote en bloque este articulado.

El texto de la proposición anunciada por el Senador Rojas es:

Proposición número 30

Inclúyase un Título Nuevo para regular el régimen disciplinario de los funcionarios de la Rama Judicial con el siguiente articulado:

TITULO

DEL REGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo: *Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.* Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al

régimen disciplinario contenido en el presente estatuto se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial.

Las providencias que se dicten en estas materias son actos jurisdiccionales no susceptibles de revocatoria directa ni de acción contencioso administrativo.

Artículo: *Titularidad de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce exclusivamente por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

Artículo: *Integración normativa.* En la aplicación del régimen disciplinario para los funcionarios judiciales prevalecerán los principios rectores de la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las normas aquí contenidas y las consagradas en el Código Penal y de Procedimiento Penal.

CAPITULO SEGUNDO

Faltas disciplinarias

Artículo: *Falta disciplinaria.* Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones previstos en la Constitución Nacional y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y la incursión en las inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

CAPITULO TERCERO

Sujetos procesales

Artículo: Son sujetos procesales el disciplinado, su defensor y el Ministerio Público.

CAPITULO CUARTO

Impedimentos y recusaciones

Artículo: *Decisión sobre impedimentos y recusaciones.* En la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales, los impedimentos y recusaciones serán resueltos de plano por los demás integrantes de la Sala y si fuere necesario se sortearán conjueces. En las salas disciplinarias duales de los Consejos Seccionales los impedimentos y recusaciones de uno de sus miembros serán resueltos por el otro magistrado, junto con el conjuce o conjueces a que hubiere lugar.

CAPITULO QUINTO

Providencias

Artículo: *Funcionario competente para proferir las providencias.* Los autos interlocutorios y las sentencias serán dictados por la Sala, y los autos de sustanciación por el Magistrado Sustanciador.

Artículo: *Términos*. Los autos de sustanciación se dictarán dentro del término de cinco (5) días. El Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días para registrar proyecto de sentencia y la Sala de veinte (20) para proferirla. Para decisiones interlocutorias los términos se reducen a la mitad.

CAPITULO SEXTO

Notificaciones y ejecutoria

Artículo: *Notificaciones*. Se notificarán por estado los autos susceptibles de recursos y por edicto la sentencia.

Se notificarán personalmente al disciplinado y/o su defensor el pliego de cargos y la sentencia. Si no fuere posible la notificación personal del pliego de cargos al investigado, vencidos los términos previstos en esta ley, se le designará defensor de oficio con quien se surtirá la notificación y continuará el trámite de la actuación.

Parágrafo. Podrán ser designados defensores de oficio los miembros de los consultorios jurídicos a que se refiere el artículo 1° de la Ley 583 de 2000 y/o defensores públicos.

Al Ministerio Público se notificarán personalmente las providencias susceptibles de recursos; trámite que se entenderá agotado tres (3) días después de ponerse el expediente a su disposición, si no se surte con anterioridad.

Artículo: *Comunicación al quejoso*. Del auto de archivo definitivo y de la sentencia absolutoria se enterará al quejoso mediante comunicación acompañada de copia de la decisión que se remitirá a la dirección registrada en el expediente, el día siguiente del pronunciamiento, para su eventual impugnación de conformidad con lo establecido en esta normatividad.

Artículo: *Notificación por funcionario comisionado*. En los casos en que la notificación personal deba realizarse en sede diferente del competente, la Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales podrán comisionar a cualquier otro funcionario o servidor público con autoridad en el lugar donde se encuentre el investigado o su defensor.

Artículo: *Notificación por edicto*. Cuando no haya sido posible notificar personalmente al imputado o a su defensor dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto.

Artículo: *Ejecutoria*. La sentencia de única instancia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las que resuelvan los recursos de apelación, de queja, la consulta, y aquellas no susceptibles de recurso no se notificarán y quedarán ejecutoriadas al momento de su suscripción.

Artículo: *Comunicación de las decisiones*. La sentencia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y la providencia que resuelva los recursos de apelación y de queja, y la consulta se informará a los sujetos procesales al día siguiente del pronunciamiento.

CAPITULO SEPTIMO

Recursos y consulta

Artículo: *Clases de recursos*. Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este Código. Además, procederá, la apelación contra el auto de archivo definitivo y el auto que niega las pruebas.

Artículo: *Consulta*. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas con el superior sólo en lo desfavorable a los procesados.

CAPITULO OCTAVO

Pruebas

Artículo: *Práctica de pruebas por comisionado*. Para la práctica de pruebas los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales podrán comisionar dentro de su sede a sus abogados asistentes, y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría.

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, podrán comisionar a sus abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas.

CAPITULO NOVENO

Investigación disciplinaria

Artículo: *Archivo definitivo*. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.

Artículo: *Término*. La investigación disciplinaria contra funcionarios de la Rama Judicial se adelantará dentro del término de seis (6) meses, prorrogable a tres (3) más cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o se trate de dos o más inculpados.

Artículo: *Suspensión provisional*. La suspensión provisional a que se refiere este Código, en relación con los funcionarios judiciales será ordenada por la Sala respectiva.

Artículo: *Reintegro del suspendido*. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo y tendrá derecho a la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con archivo definitivo o se produzca fallo absolutorio, o cuando expire el término de suspensión sin que hubiere concluido la investigación, salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su defensor, o cuando la sanción que se imponga sea de multa o amonestación. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

CAPITULO DECIMO

Procedimiento verbal

Artículo: *Aplicación del procedimiento verbal*. El procedimiento especial establecido

en este Código, sólo procede en primera instancia contra los funcionarios de la Rama Judicial por conductas calificadas como leves de conformidad con la competencia de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales. Lo adelantará el Magistrado Sustanciador en audiencia hasta agotar la fase probatoria. Dentro de los cinco (5) días siguientes registrará el proyecto de fallo que será dictado por la Sala en el término de ocho (8) días. Contra el anterior fallo procede el recurso de apelación.

Los términos señalados en el procedimiento ordinario para la segunda instancia, en el verbal, se reducirán a la mitad.

Artículo: En el desarrollo de la audiencia se podrán utilizar medios técnicos y se levantará un acta sucinta de lo sucedido en ella. Los sujetos procesales podrán presentar por escrito en la misma diligencia un resumen de sus alegaciones.

CAPITULO DECIMOPRIMERO

Régimen de los Conjuces y Jueces de Paz

Artículo: *Competencia*. Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz.

Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en única instancia, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los Conjuces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo y Consejos Seccionales de la Judicatura.

Artículo: *Deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses*. El régimen disciplinario para los Conjuces en la Rama Judicial comprende el catálogo de deberes y prohibiciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto resulten compatibles con la función respecto del caso en que deban actuar, y el de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en dicha Ley y en las demás disposiciones que los regulen.

Artículo: *Faltas gravísimas*. El catálogo de faltas gravísimas imputables a los Conjuces es el señalado en esta Ley, en cuanto resulte compatible con la función respecto del caso en que deban actuar.

Artículo: *Faltas graves y leves, sanciones y criterios para graduarlas*. Para la determinación de la gravedad de la falta respecto de los conjuces se aplicará esta Ley, y las sanciones y criterios para graduarlas serán los establecidos en el presente Código.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO

Ejecución y registro de las sanciones

Artículo: *Comunicaciones*. Ejecutoriada la sentencia sancionatoria, se comunicará por la Sala de Primera o Única Instancia, según el caso, a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, a la

Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y al nominador del funcionario sancionado.

Artículo: *Ejecución de las sanciones*. Las sanciones a los funcionarios judiciales se ejecutarán en la forma prevista en este Código. Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Igual destino tendrán las sanciones impuestas por quejas temerarias a que refiere esta normatividad.

Artículo: *Remisión al procedimiento ordinario*. Los aspectos no regulados en este título, se regirán por lo dispuesto para el procedimiento ordinario y verbal según el caso, consagrados en este Código.

(Presentado por el honorable Senador *Héctor Helí Rojas Jiménez*).

Abierta y cerrada la consideración de la moción número 30 y sometida a votación fue aprobada.

Leídos los artículos 52 al 58 del pliego de modificaciones y abierta su consideración, el Senador Héctor Helí Rojas Jiménez en uso de la palabra explicó su solicitud de estudiar estos artículos por aparte:

Honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

...Régimen de los particulares. En este caso aquí yo había invitado a una persona que de pronto pido que en 5 minutos se la pueda escuchar de manera informal que es a la señora Superintendente de Notariado y Registro, quien ha pedido ser oída en la subcomisión, pero por culpa mía no la pudimos escuchar, y está aquí presente. El tema tiene que ver con varios aspectos:

Primero. Con los particulares que cumplen funciones públicas. Estamos hablando de los señores Notarios y de las Cámaras de Comercio. Ese es un primer tema del artículo. De sí la Procuraduría puede ir a disciplinar a los Notarios, a las Cámaras de Comercio, a los árbitros y a los conciliadores que cumplen funciones públicas.

Hay un segundo tema, que tiene que ver con los particulares que prestan servicios públicos. Entonces se propone que la Procuraduría pueda disciplinar a los Gerentes y a los miembros de las Juntas Directivas de las empresas que prestan servicios públicos.

Se hace una precisión de que no son todos los servicios públicos, sino alguno de aquellos que calificamos como domiciliarios y esenciales. Concretamente, acueducto, teléfono, aseo, alcantarillado, electrificación.

Hay un tercer tema, es que se pide disciplinar por la Procuraduría los particulares que se ocupen del tema de la salud, concretamente a los fondos de pensiones, y a las Cajas de Compensación.

Y hay un quinto tema, que se refiere a los particulares que cumplen funciones públicas por delegación de una autoridad pública.

Es decir, el título se refiere a los particulares, pero dentro de esos particulares debemos distin-

guir. Nosotros hemos propuesto que se suprima todo el título, ¿por qué?

En el caso de las empresas de servicios públicos y en el caso de los fondos de pensiones y de las cajas de compensación familiar, tenemos absolutamente claro que no cumplen funciones públicas, que prestan servicios públicos y no es idéntica la noción de servicio público, a la noción de función pública y el derecho disciplinario es solamente para los servidores públicos que son los que cumplen función pública.

Con ese argumento, pero hay muchos más, diríamos que no se puede asimilar el servicio público a la función pública y que el hecho de prestar un servicio público, no vuelve a esa persona servidor público. En consecuencia esos particulares por no prestar función pública están sometidos a la inspección y vigilancia del Estado, pero no al Régimen Disciplinario del Estado.

Para ellos al interior de su empresa, a través de su contrato de trabajo, a través de su vinculación laboral hay unas sanciones, en caso de que incumplan sus deberes.

Y en el caso de la persona jurídica que presta el servicio público, hay muchos controles del Estado, especialmente las Superintendencias que van a vigilar no una función pública, sino la prestación eficiente de un servicio público.

Entonces por lo menos en ese caso, de las empresas, de los fondos y de las cajas no estamos de acuerdo en que se sometan al Régimen Disciplinario de la Procuraduría.

Segundo, me refiero a las empresas prestadoras de servicios públicos, a los fondos de previsión social, fondos de pensiones y a las cajas de compensación.

Segundo punto. *El de las Cámaras de Comercio*. Las Cámaras de Comercio si cumplen funciones públicas. Cumplen funciones públicas como la de llevar el registro mercantil, cumplen otras funciones públicas que las cumplen por disposición de la Ley.

Es el Código de Comercio, el que asigna a las Cámaras de Comercio, cumplir esas funciones públicas y es ese mismo Código el que señala que las cumplirán de acuerdo con la Ley y hay muchas leyes que se refieren a la función de llevar el registro único de proponentes y de llevar el registro mercantil.

Entonces, si hay una Ley especial para manejar las funciones públicas de la Caja, si hay otra Ley que les pone la vigilancia y el control de la Contraloría sobre el manejo de los recursos públicos, lo que hay que concluir es que en verdad allí lo que hay es una gestión pública sujeta al control de una Ley especial. Que es el Código de Comercio, y que es la Ley 489/98, que ha señalado las responsabilidades, las sanciones, las condiciones en que esos particulares pueden cumplir funciones públicas.

Por eso estamos proponiendo que la cosa siga como está, sujetos al Código de Comercio, sujetos a la Ley 489, sujetos a la Contraloría General de la Nación, sujetos a su propio Régi-

men Disciplinario y de todas manera jamás, esos señores serán servidores públicos, porque no están ni nombrados, ni contratados por el Estado, sino vinculados al Estado por la misma Ley. Es una disposición legal la que les permite desarrollar esas funciones. Por eso proponemos que tampoco en ese caso, la Procuraduría los alcance.

Hay otro tema en el que yo preferiría no avanzar, sino pedir a la Comisión que escucháramos a la señora Superintendente en sesión informal porque los señores Notarios también cumplen funciones públicas, pero no lo hacen en ejercicio de un nombramiento o de un contrato de trabajo, no lo hacen como vinculados y subordinados a la administración pública, sino que lo hacen por disposición de la Ley.

Y tienen un régimen disciplinario muy estricto, aplicado por una institución Estatal que es la Superintendencia de servicios públicos, perdón... la Superintendencia de Notariado, que los vigila, que los controla, que los suspende, que les actualiza sus faltas.

Si eso ya está ahí, si eso funciona más o menos bien. Si es la misma Ley el Decreto 960 y las demás Leyes que tienen que ver con la actividad notarial y si está la Ley 489 que dice en que condiciones los particulares prestan funciones públicas, pues para que vayamos a poner a la Procuraduría a duplicar el trabajo o la función de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Es lo que hemos pensado los Ponentes, y salvo mejor opinión de la señora Superintendente, la doctora Amparo Quintero, proponemos que las cosas queden como están y que no se les de esa atribución a la Procuraduría.

Me queda un último tema por tratar. Es el tema de los particulares, que cumplen funciones públicas por delegación de una autoridad pública, es un caso totalmente distinto de los anteriores, porque ahí ya no es la Ley, como en el caso de los notarios y en el caso de las Cámaras de Comercio, ya no es la Ley, sino es un acto administrativo de la autoridad pública que le confía al particular el ejercer unas funciones públicas.

En ese caso también hemos propuesto que la Procuraduría no entre allí y que no entre allí, ¿por qué?

Porque el acto de delegación de la autoridad pública no transfiere a ese particular la condición de servidor público, sigue siendo un particular no está vinculado, ni subordinado, ni vinculado como el servidor público al derecho disciplinario.

Y ya hicimos la Ley 489, que dice en que condiciones se pueden hacer esas delegaciones o esas transferencias y de todas maneras la autoridad pública que delega sigue responsabilizada, esa sí.

Si delega malo, si no vigila al delegado, o si no exige cumplimiento al delegado, esa autoridad pública si sigue por ser autoridad pública sometida a la Procuraduría General de la Nación.

Estos son los argumentos que hemos dado en uno y otro caso, para proponer que la Procuraduría no discipline a los particulares. Yo oí aquí al Senador Rivera en unas cosas inteligentes como todas las de él. Este Estado lo hemos multiplicado tanto, tanto, tanto que a una misma persona le caen dentro de este criterio que tenemos penal, disciplinaria o fiscal, patrimonial, socialmente, etc., pero le caen muchas autoridades.

A esos particulares les puede caer la Procuraduría, claro. Pero también la Contraloría, pero también la Superintendencia de servicios, pero también la Superintendencia de industria y comercio, pero también la Superintendencia de Notariado y Registro. Pero también las veedurías ciudadanas, etc., etc.

¿Será conveniente eso? ¿No hay cómo una filosofía de la estructura del Estado donde tenemos unos Ministerios, unos establecimientos públicos, unos departamentos administrativos y vinculados a ellos unas Superintendencias encargadas de cumplir la función de vigilancia y control de esas personas?

¿Será conveniente duplicar los controles y duplicar las funciones? ¿Será conveniente señor Viceprocurador, yo confío mucho en la Procuraduría, yo creo que como está con estos instrumentos que les damos en el Código Disciplinario va cumplir un gran papel? Pero ya cuando se ocupe de todo, cuando se ocupe de todo, no solo va ser lo mismo que hacen hoy otras instituciones del Estado, sino que lo va ser mal. Yo lo diría en términos Boyacenses, “el que mucho abarca, poco aprieta”.

Entonces, cuando ustedes controlen todo el Estado, van a controlar muy mal la falta de los servidores públicos por mirar a los particulares.

El Senador Angel, esta mañana decía algo que me acaba de convencer de sustentar esta proposición de suprimir el título. Decía, es que en el sector privado la cosa no es como en el sector público. Allí no hay doble instancia, ni hay derecho de defensa, ni hay abogado, ni hay coadyuvante, ni mucho menos ONG. Allí es el patrón el director, el presidente, aplicándole al pobre tipo la sanción más terrible que le pueden imponer a uno hoy en Colombia. Echarlo del empleo. Que ahí ya no es una destitución, sino despedirlo, porque es un particular que también debe ser sancionado.

En conclusión, yo propongo y respaldo la tesis de que suprimamos este título y que el derecho disciplinario quede solamente para los servidores públicos, como lo ha expresado en su contradictoria jurisprudencia. Porque también hay en el sentido contrario la Corte Suprema.

En la sentencia 586, si no estoy mal, dijo: Que el Derecho Disciplinario, es para aquellas personas que están vinculadas permanentemente y en una relación de subordinación con el Estado y los particulares jamás están vinculados, ni permanentemente, ni en condición de subordinación directa al Estado. Gracias, señor Presidente.

Como lo anunciara en su intervención el Senador Héctor Helí Rojas, solicito suprimir estos artículos, que corresponden al título único del Libro Tercero y al respecto se pronunciaron los honorables Senadores:

Doctor Eduardo Montealegre, Viceprocurador General de la Nación:

Bueno, yo...en este punto si quisiera insistirle a la Comisión Primera del Senado, que se mantenga la propuesta de la Procuraduría General de la Nación y la Ponencia inicial, en el sentido de establecer un Régimen Especial para los particulares que cumplen funciones públicas.

Si quiero aclarar, en primer lugar que la propuesta inicial de la Procuraduría General de la Nación, en el sentido de incluir a los particulares, el articulado debe ser sometido a una rigurosa precisión y modificación.

Pero el primer punto, es el de que el Congreso de la República no podría omitir una Legislación sobre los particulares que cumplen funciones públicas. ¿Por qué las razones?

En primer lugar es claro, que en la Constitución de 1991, el Constituyente fue supremamente claro en el sentido de establecer que ciertas funciones públicas pueden ser realizadas por particulares.

¿Cuáles son las funciones públicas que los particulares pueden cumplir? Exactamente la Constitución se refiere a que hay ciertas funciones judiciales y ciertas funciones administrativas que pueden ser cumplidas por los particulares.

Si uno analiza la Constitución Nacional realmente la única función pública que quedó excluida de la posibilidad de ser cumplida por particulares, fue la función Legislativa. Pero la función administrativa y la función judicial expresamente la Constitución señala que pueden ser cumplidas por particulares.

En segundo lugar, ya el problema de la responsabilidad de los particulares o del cumplimiento de funciones públicas por parte de particulares, no es nueva en el ordenamiento jurídico colombiano.

Aquí debemos ser muy claros en el sentido de recordar que desde el año de 1984, cuando se expidió el Código Contencioso Administrativo se estableció claramente que los particulares en ciertas circunstancias pueden expedir actos administrativos. Es que desde 1984, en el Código Contencioso Administrativo se dijo: Cuando los particulares cumplan funciones públicas o cuando cumplan funciones administrativas los particulares en la expedición de los actos administrativos tienen que someterse al Código Contencioso Administrativo.

Entonces ya es suficientemente claro en el Derecho Colombiano que los particulares pueden expedir actos administrativos y cuando expidan actos administrativos tienen que someterse a la normatividad del Código Contencioso Administrativo. Es más, en el Código Contencioso Administrativo se establece la posibilidad

de demandar ante el Contencioso Administrativo actos proferidos por los particulares.

En segundo lugar, yo estoy de acuerdo con el Senador Héctor Helí Rojas, en que nosotros no podemos establecer como criterio general que cada vez que se cumpla o se preste un servicio público se está cumpliendo una función administrativa. En eso es supremamente claro que nosotros no estamos proponiendo hacer una regulación general para entender que cada vez que se ejerce o se presta un servicio público, esa prestación del servicio público se entienda como el cumplimiento de una función pública o de una función administrativa.

Es más, en la Ley 142, la de los servicios públicos domiciliarios, es del 93, me parece. En la Ley 142/93, claramente el Congreso de la República estableció que los particulares que prestan servicios públicos domiciliarios pueden expedir actos administrativos. Es más, si ustedes examinan minuciosamente la Ley 142, allí se establecen unos procedimientos administrativos que tienen que cumplir las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios.

Entonces, yo lo que no entiendo es por qué razón en el Código Contencioso Administrativo se establece que los particulares pueden expedir actos administrativos. Que esos particulares o que esos Actos Administrativos pueden ser controlados por el Contencioso Administrativo. Que en la Ley de Servicios Públicos, en la Ley 142, no se da una regulación abierta para la organización de las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios, sino que se establecen procedimientos administrativos al interior de las empresas privadas.

Entonces, queda muy claro que hay cierto...

Honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt, Presidente Comisión Primera:

Sí... Con todo gusto, señor Senador...

Honorable Senador Jesús Angel Carrizosa Franco:

A ver, señor Procurador. Yo estoy analizando de su intervención que partimos de una base falsa, la interpretación de la función de la Procuraduría. ¿Cuál es la función de la Procuraduría?

Si es disciplinar a los servidores públicos, a los funcionarios públicos del Estado. Si esa es la función que tiene que ver el manejo de una empresa pública en sus actos de contratación etc., etc., de una empresa privada que por virtud de una costumbre que se volvió norma en Colombia, a partir de la famosa apertura que íbamos a privatizar todas las entidades que manejaba cuando eso, el Estado. Llegan unos particulares y hacen un contrato.

Un contrato que los obliga a prestar un servicio público, evidentemente pero que se rige bajo unas normas que controla y dirige una Superintendencia y esto es, que le suministre el gas a determinado sector, que el gas...la tarifa es de tal naturaleza y vale tanto, etc. Todo una regulación que se ha montado en torno a eso,

que la debe controlar una Superintendencia hecha para tal fin.

¿Acaso contratar con el Estado, por parte de un particular lo convierte en funcionario público? Si eso es así, creo que estamos dándole una interpretación con la cual lo único que vamos a contribuir es a sacar corriendo a todo el mundo del país.

Si yo en mi calidad de particular hubiese sabido si cuando contrataba con el Estado, el transporte de gas a una casa, a una ciudad, me fuera a convertir en vigilado por la Procuraduría General de la Nación, este absolutamente seguro de que con esta interpretación jamás hubiera hecho ese contrato. Ese es un problema grave que está sucediendo en Colombia y es cambiar las reglas de juego, a las personas que de buena fe, llámense multinacionales, llámense empresas particulares, llámenlas como quieran, contratan con el Estado la prestación de un servicio para que posteriormente terminemos diciéndole que eso no fue así, que vamos a ver. Pero es que usted tiene que rendirnos cuentas.

No, ahí existen unas instituciones para tal fin, y me traía gracia ahora que estábamos discutiendo lo de las ONG, que las querían volver sujetos procesales. Se les olvidó señor Procurador ponerlas aquí dentro de los sujetos también disciplinarios de los particulares.

Resulta que esos señores, las ONG, están contratando lo divino y lo humano con dineros del Estado, eso si los excluyeron de acá. Cosa tan rara. Ojalá si quedaran ahí, los metiéramos a ellos también.

Yo estoy totalmente en desacuerdo con la tesis de incluir los particulares dentro de la vigilancia de la Procuraduría.

Doctor Eduardo Montealegre, Viceprocurador General de la Nación:

Yo le agradezco su interpelación porque me permite aclarar un punto. En la regulación que nosotros estamos proponiendo. Nosotros al interior por ejemplo en las Empresas Públicas que prestan ...a las empresas privadas que prestan servicios públicos domiciliarios, nosotros tenemos que encontrar al interior de la entidad dos aspectos totalmente diferenciados.

Una, es la actividad de la empresa privada que presta un servicio público domiciliario en el aspecto de su organización interna. En la forma de contratación que tiene esa empresa privada para cumplir el objeto social y en cuanto a la organización y estructura interna de la propia organización.

Esa estructura interna es de naturaleza eminentemente privada. Es una estructura que en cuanto al cumplimiento y la organización de sus fines al interior de la entidad, es una organización o un aspecto que nunca puede ser objeto de vigilancia, ni de control por parte de la Procuraduría General de la Nación.

Pero resulta que dentro de la estructura de la empresa privada que presta un servicio público, hay una parte que es una parte y una estructura eminentemente administrativa. Tan es así, que

la misma Ley 142/93, la de los servicios públicos domiciliarios establece que en todas las relaciones que tenga la empresa pública domiciliaria con el usuario y lo que se refiere a la protección del usuario, esos son procedimientos eminentemente administrativos.

Entonces, lo que nosotros estamos proponiendo es que cuando exista claridad en el sentido de que ya está delimitado ciertas actuaciones, o ciertas funciones que son funciones eminentemente administrativas, que son funciones que generan actos administrativos, eso si es claro en el ordenamiento jurídico colombiano que no se rige por el derecho privado, sino que se rige por el derecho público.

Entonces, por ejemplo el Consejo de Estado, ha sostenido que casi todas las relaciones que tienen las empresas de servicios públicos domiciliarios, con los usuarios son de derecho público, son actos administrativos controlables por el Contencioso Administrativo.

Entonces, la vigilancia que quiere establecer la Procuraduría General de la Nación, no es sobre el ámbito estrictamente privado y regulación privada de la actividad de la empresa, sino de las actividades que ya conceptualmente está claro en el ordenamiento jurídico que son funciones administrativas.

Usted me dice con mucha razón, que nosotros no podemos crear una inestabilidad jurídica en el sentido que impetivamente le cambiemos las reglas de juego al inversionista extranjero frente, por ejemplo a los servicios públicos domiciliarios.

Mire, Senador este proyecto de ley, es mucho más garantista que la facultad que en este momento tiene la Superintendencia para destituir y remover del cargo a los representantes legales de las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios.

Si ustedes miran la regulación de la Ley 142, hay una norma expresa que establece que el Superintendente puede remover del cargo al representante legal de una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, en los casos de violación de la Ley, Senador. ¿En qué caso? No... Pero lo puede remover.

La Superintendencia en la actualidad puede remover al Representante Legal de una empresa privada, prestadora de servicios públicos y la Ley 142, no le dice en qué casos.

Nosotros, lo que estamos diciendo, es: Puede haber y ni siquiera estamos estableciendo la posibilidad de destitución, sino al contrario. Estamos señalando los casos en los cuales podría incurrir en una violación de la Ley el Representante Legal de una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios.

En este momento es mucha más amplia, más discrecional y se puede dar más lugar a la arbitrariedad la regulación actual que tiene la Ley 142, el proyecto que nosotros presentamos donde claramente se establecería cuáles serían los casos de investigación disciplinaria sobre los particulares que cumplen funciones públicas.

Honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt, Presidente Comisión Primera:

A ver, un momentico. La Presidencia ha percibido una amplia mayoría para aprobar la proposición supresiva. No obstante, a eso, le vamos a dar el uso de la palabra al Senador Carlos Arturo Angel. Cerramos el debate de la Proposición, si..., con todo gusto.

Tiene la palabra el Senador Carlos Arturo Angel, luego el Senador Gerlein, para lo del impedimento.

Antes de que se nos desintegre el quórum les ruego el favor a los compañeros y colegas que tengan la amabilidad de hacer un último esfuerzo para que podamos aprobar el Código Disciplinario en el día de hoy.

Tiene la palabra, Senador Angel.

Honorable Senador Carlos Arturo Angel Arango:

Simplemente señor Presidente, para preguntarle al señor Viceprocurador, si la propuesta de ejercer este control sobre los funcionarios que presten servicios públicos, derogaría aquella disposición legal que los pone dentro de la jurisdicción de la Superintendencia.

Porque si usted dice que esta es más garantista, pues bienvenido sea. Pero si le van a dejar la Superintendencia, con su posibilidad de destitución al violar la Ley y fuera de eso le dejan la capacidad de sanción a la Procuraduría, estamos es simple y elementalmente introduciéndole a un mismo funcionario dos entidades distintas de vigilancia, sin que ello sea absolutamente necesario. Si ya existe una, para que le metemos otra.

Honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt, Presidente Comisión Primera:

Doctor Eduardo Montealegre, Viceprocurador General de la Nación:

Mire..., es claro que de sancionar los casos de sanciones en un 90% están orientados es a intervenir la persona jurídica como tal.

Por regla general la Superintendencia o la Superintendencias, no entran a vigilar la conducta individual de los particulares que cumplen funciones públicas. Sin embargo hay un margen de un 10% y ese margen del 10% le permite a la Superintendencia intervenir y sancionar individualmente el representante legal de la empresa que preste servicios públicos.

Lo que nosotros estamos criticando, es que si usted mira la Ley 142 cuando se trata de sancionar individualmente al representante legal, no a la empresa en si, no existen unos parámetros legales, unas normas específicas para señalar cuáles son las faltas en que puede incurrir el particular y los casos en que puede ser removido por la Superintendencia.

La norma es tan abierta que simplemente dice que cuando el representante legal viole el ordenamiento jurídico, puede ser removido por la Superintendencia.

Lo que nosotros entonces estamos proponiendo es que esos casos en los cuales se puede sancionar individualmente al representante, pues los casos de posibilidad de sanción se incluyan específicamente en el texto de la ley.

Obviamente que esto implicaría acabar con la posibilidad de un control individual por parte de la Superintendencia con respecto a los representantes legales.

Yo les pediría muy respetuosamente pues a los miembros de la Comisión Primera, que antes de votar la propuesta sustitutiva nos dieran la oportunidad de que ustedes leyeran un documento que la Procuraduría General de la Nación ha preparado sobre la fundamentación jurídica y la conveniencia de la reforma.

Yo les pediría muy respetuosamente que la votación sobre este tema se aplazara para el próximo martes.

Yo les entrego en el día de mañana a cada uno el texto de la justificación, porque me parece que es un tema supremamente neurálgico, porque es que se esta reduciendo el problema de los particulares solamente a las empresas prestadoras de servicios públicos, pero es que aquí esta contenido el régimen de los notarios, de los conciliadores, esta el régimen de todos aquellos casos de los particulares que reciben dinero del estado, con base en la norma del artículo 350 de la Constitución que le permite al estado entregar dineros a los particulares para que los particulares cumplan con misiones de desarrollo social.

Esta el problema en las cooperativas que manejan dineros del estado, es decir; es una regulación muy amplia que me parecería que con el debido respeto antes de tomar la decisión de suprimir el capítulo o el título correspondiente,

pues el Senado estudiará los alcances de la nueva reestructuración de la propuesta que tiene la Procuraduría General de la Nación.

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:

Yo me he quedado paciente para que no haya problemas de quórum. Pero yo quiero pedirle permiso a la plenaria de la comisión, para considerarme impedido, porque tengo familiares en las directivas...

Como lo argumentaran en sus respectivas intervenciones, los Senadores Roberto Gerlein Echeverría y Carlos Arturo Angel Arango, presentaron impedimentos verbales para la votación de estos artículos, en virtud de tener intereses en empresas que prestan servicios públicos domiciliarios. La Presidencia preguntó a los miembros de la Comisión, si aceptaban los impedimentos presentados por los Senadores Roberto Gerlein y Carlos Arturo Angel Arango y por contestar en forma afirmativa fueron aceptados.

Sobre el aplazamiento de la decisión sobre los artículos 52 al 58, que corresponden al título único del Libro Tercero, propuesta por el Viceprocurador General de la Nación, el Senador Héctor Helí Rojas Jiménez, se pronunció así:

Aceptados los impedimentos creo que nos falta quórum. Yo estoy de acuerdo con darle otra vuelta al tema. Creo que hemos avanzado hoy mucho, tenemos ya casi el Código Disciplinario. Yo estaría de acuerdo con la propuesta del señor Viceprocurador de que el martes continuemos votando este tema y el de la revocatoria directa que también nos falta.

Y también nos dan un airecito a los ponentes para articular más el proyecto en la numeración y en la organización de los artículos.

Sin embargo yo quisiera que para que el trabajo el martes sea más productivo, nos comisionaran o nos autorizaran a los dos ponentes para hablar con el señor Viceprocurador haber si hay una fórmula intermedia en la medida de que yo he planteado aquí cinco categorías y de pronto la solución no es buena excluirlos a todos, pero que nos comisionaran para eso y seguimos el martes.

Como en su intervención el Senador Héctor Helí Rojas Jiménez, manifestara completo acuerdo en trasladar para el día martes la discusión del articulado restante por aprobar del Código Disciplinario Unico y adicionalmente manifestara a la Presidencia integrar una Subcomisión con los ponentes y el Viceprocurador General, para la redacción final de los artículos que quedan pendientes para aprobación, la Presidencia antes de levantar la sesión, integra la subcomisión solicitada por el Senador Héctor Helí Rojas con el objeto de llegar a un acuerdo en relación con los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 del Pliego de Modificaciones del Código Disciplinario Unico.

Siendo las 2:40 p.m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día martes 10 de octubre a partir de las 10:00 a.m.

El Presidente,

Oswaldo Darío Martínez Betancourt.

El Vicepresidente,

Jesús Angel Carrizosa Franco.

El Secretario,

Eduardo López Villa.